BOLETÍN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO III.—NÚM. 623 | BUENOS AIRES, JUEVES 15 DE AGOSTO DE 1895 | Director: Angel Menchaca

Dirección y Administración: Balcarce 256

ACUERDO DE CREACIÓN

Artículo 1º En el "Boletín Oficial", que aparecerá diariamente en la Capital de la República Argentina, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2º En el "Boletín" deberá publicarse asimismo todos los avisos del Gobierno.

Art. 3º El "Boletín" deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares, á los gobiernos de provincias, legaciones y consulados argentinos.

Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—*(2 de mayo de 1893).*

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Intervención nacional en Santiago del Estero—Resolución declarando vacante los puestos de algunos senadores que han renunciado.

Santiago del Estero, Agosto 9 de 1895.

Habiéndose dirigido á esta intervención los senadores titulares doctor Crisanto Gómez y Alejandro Gancedo (vice presidente 2º) y los electos señores Felipe Berdia y Francisco Romay, adjuntando separadamente las renuncias que de sus cargos interponen ante el señor presidente del Senado, fundadas en razones diversas á efecto de que la Intervención nacional resuelva respecto á ellos lo que estime más conveniente; el infrascripto, investido por el Poder Ejecutivo nacional del cargo de interventor en esta provincia á fin de dar estricto y fiel cumplimiento á la ley número 3243 de fecha 16 de Julio próximo pasado, sancionada por el honorable Congreso nacional, con conocimiento suficiente de los antecedentes y de la opinión autorizada del Excmo. Gobierno nacional, pasa á expresarlos suscintamente en justificación de la resolución que ha adoptado y que se expresa al final:

Los antecedentes y fundamentos de la ley de intervención se encuentran condensados en los números 22 y 23 de la publicación oficial de las versiones taquigráficas de la honorable Cámara de Diputados, correspondientes á sus sesiones ordinarias del presente año y en el número 11 del honorable Senado.

Los artículos fundamentales de la ley sancionada son del tenor siguiente:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo intervendrá en la provincia de Santiago del Estero á objeto de sostener la Legislatura local y garantir el cumplimiento de sus resoluciones.

Art. 2º La intervención se dará por terminada inmediatamente que se restablezca el funcionamiento de los poderes públicos de la provincia, de acuerdo con la Constitución y leyes locales.

El interventor, en nombre del Gobierno de la Nación, asumió el mando de la provincia (Julio 22), cuyo Poder Ejecutivo encontró acéfalo y desempeñado indebidamente por una junta revolucionaria compuesta de tres individuos. Inmediatamente se comunicó por oficio este primer acto de la Intervención á los poderes legislativos y judicial que habían interrumpido sus funciones á causa de los acontecimientos locales que produjeron el advenimiento al gobierno de la expresada junta revolucionaria. El poder judicial comunicó en seguida que había reabierto sus oficinas y restablecido los términos de sus procedimientos, funcionando, en consecuencia, con arreglo á las leyes locales.

La Cámara de Diputados comunicó el día 27 que se encontraba en quorum legal y dispuesta á inaugurar sus sesiones ordinarias y cuyo período debió haber comenzado el 1º de Mayo con arreglo á la Constitución provincial.—El mismo día esta Intervención pasó nota al Senado comunicándole que la Cámara de Diputados se encontraba en quorum é invitándolo á que, por su parte, se constituyera también, á fin de facilitar la acción de la Intervención nacional que se había enviado á pedido de la misma Legislatura y la que á su vez estaba llamada á solucionar los conflictos pendientes, aceptando ó no la renuncia del gobernador doctor Lagar y comunicar en su caso el nombre del funcionario que por el ministerio de la Constitución debía suceder á aquél en el Poder Ejecutivo. A la expresada nota se sucedieron conferencias privadas y pedidos extra-oficiales en el mismo sentido, pero sin arribar á ningún resultado favorable.—En las conferencias entre los señores senadores y el interventor se declaró por los primeros que la minoría carecía de facultades para conocer las renuncias anunciadas de varios miembros del Senado, como asimismo para destituir á los inasistentes ni dar entrada á los electos.

Habiéndose hecho una persuación general la ineficacia de cualquier medio coercitivo dentro de la Constitución y reglamentos internos para compeler á los inasistentes, la misma minoría ha suspendido sus reuniones y acentuado aún más aquella persuación. Las razones de la inasistencia se manifestaron también públicamente en las conferencias: para unos senadores eran puramente accidentales, mientras que para otros eran de carácter eminentemente político, cuyas cuestiones debían solucionarse previamente á la formación de la asamblea legislativa que debe conocer de la renuncia del gobernrdor Lagar, protestando á la vez de la intención que pudiera atribuírseles de obstaculizar la acción de la Intervención nacional.

En este estado, los cuatro senadores titulares y electos antes mencionados, hanse dirigido al interventor nacional adjuntando las renuncias.

Indudablemente, el caso ocurrente se presta á dudas y consideraciones graves y de trascendencia para resolverlo dentro de los límites de la ley de intervención, ya sea consultando con preferencia el texto expreso ó su espíritu.

Pero ante todo, el llamado á aplicar la ó ejecutarla ó cumplirla, debe empezar por acatarla en toda la extensión del prestigio y previsiones de las sanciones legislativas, y buscar dentro de ella misma las soluciones de las diversas dificultades que aun las de índole ordinaria presentan, á menudo, á los espíritus más esclarecidos.

Felizmente, en caso de que por cualquiera causa, la Legislatura ó una de sus ramas, no se constituyera en quorum legal, no ha sido tan imprevisto como pudiera creerse y sujetándose, por otra parte, á la misma ley y principios dominantes en materia de intervenciones, el interventor nacional considera lógica y legal su resolución.

El primer artículo de la ley no ofrece, en realidad, dificultad alguna. La Intervención es á limitada á un objeto bien determinado, que es el de sostener la Legislatura local y garantir el cumplimiento de sus resoluciones. Pero si ésta no se reune, ¿cuáles funciones ó qué procedimiento corresponden á la Intervención?

El señor diputado Varela formuló esta pregunta más ó menos, al ponerse en discusión el artículo 2º de la ley, contestándole el señor diputado Gómez (I.) que «todo acto que provoque la acción del Gobierno á efecto de sostenerla, será legítimamente ejercida por la In-

tervención»—El artículo fué sancionado con esta aclaración de un miembro de la Comisión de Negocios constitucionales que firmó el despacho de la misma.

No puede desconocerse que es complementario del artículo 1º y de que á *contrario sensu* dispone que la intervención no se dé por terminada mientras no se restablezca el regular funcionamiento de los poderes públicos de la provincia de acuerdo con la Constitución y leyes locales.

En rigor, el único poder público que funciona con arreglo á las leyes locales, es el judicial. Y si éstos no se constituyen por cualquiera razón que sea, ¿la Intervención, la acción nacional había de detenerse ó perpetuarse con mengua de las autonomías é instituciones locales que ellas mismas han venido á sostener favoreciendo el ejercicio y eficacia de sus poderes representativos?

El estadista doctor Eduardo Costa, con autoridad propia y la de otros constitucionalistas, ha sintetizado las facultades implícitas de la intervención nacional en los Estados. En su notable resolución de fecha Noviembre de 1892, como interventor nacional en esta misma provincia, decía:

«He creído siempre que, cuando el Gobierno de la Nación es llamado á intervenir en los negocios internos de una provincia, su misión no es ciega, ni automática.»

«El derrocamiento de los poderes públicos de una provincia acusa un estado de perturbación profundo entre el gobernante y los gobernados, y toda vez que la autoridad de la Nación es llamada á dirimir la contienda, al entrar al ejercicio de su misión, adquiere jurisdicción sobre las personas y las cosas que estaban antes fuera de su competencia, como la adquiere el juez en los casos en que su esfera de acción es prorrogada por la voluntad de las partes ó el ministerio de la ley.»

«El Gobierno de la Nación asume en estos casos el rol del poder moderador que existe en la constitución de otras naciones, y no puede desconocerse que fué previsora la nuestra, al establecer una autoridad suprema que, en su calidad como juez y de árbitro, ponga término á las contiendas entre hermanos que, libradas á la fuerza, no tendrían más término que el predominio absoluto de unos y la ruina de todos.»

Y volviendo al caso de una rama del poder legislativo que hace declaraciones y actos inequívocos de voluntad de no reunirse para evitar que la asamblea provea á la acefalia del Poder Ejecutivo, produciendo á la vez la acefalia del mismo poder legislativo ¿cómo podría negarse fundadamente á la intervención nacional las facultades necesarias para suplir la acción de los poderes provinciales, acéfalos, adoptando, en consecuencia, las medidas y resoluciones más indispensables?

El espíritu de la ley que declara intervenida á esta provincia, consagra como uno de sus objetos primordiales el restablecimiento de las funciones constitucionales de los diversos poderes públicos de la provincia sobre la base de la legislatura garantida en sus deliberaciones, y como una rama de ésta ó alguno de sus miembros obstruye el funcionamiento del poder legislativo, y como el mismo régimen institucional de esta provincia no autoriza situaciones anormales;—El interventor nacional, teniendo también en consideración las manifestaciones antes mencionadas respecto á la falta de facultades de la minoría para aceptar renuncias, ni destituir á los miembros del cuerpo por sus faltas de asistencia,

RESUELVE:

Artículo 1º Declarar vacantes los puestos de los senadores renunciantes.

Art. 2º Convocar á elecciones para el reemplazo de los cuatro senadores renunciantes, con arreglo á lo establecido en la Constitución y leyes locales y según el decreto que oportunamente se dictará.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro oficial.

JULIÁN L. AGUIRRE.
Nicolás A. Avellaneda
E. Filemón Naón
Secretarios.

Conforme:

E. F. Naón.
Secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Nota de la legación argentina en Washington.

Washington, Julio 11 de 1895.

A. S. E. el señor doctor don Amancio Alcorta, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

Acaba de publicarse la estadística del comercio exterior de los Estados Unidos, correspondiente al mes de Mayo próximo pasado.

En ella aparece que la importación de la República Argentina, ha aumentado considerablemente.

Mientras que en Mayo de 1894, sólo se recibieron productos nuestros por valor de $ 445.162, en el mismo mes de este año la importación ha ascendido á $ 1 346,829; es decir, que se ha triplicado.

Este resultado satisfactorio, se debe al arancel de aduanas que rige desde Agosto de 1894.

Nuestro país figura á la cabeza de las naciones que han introducido lanas en este mercado, como verá V. E. en el siguiente cuadro, debiendo advertir que las cifras se refieren sólo al mes de Mayo ppdo., y únicamente á los puertos de Nueva-York, Filadelfia y Boston.

República Argentina	libras	6.254,059
Australia.............	»	5.415,629
Uruguay	»	1.264,509
Chile..................	»	1.088,760
Inglaterra y Escocia.	»	1.072,037
Rusia..................	»	738,517
Turquía	»	696,185
China..................	»	667,292
India Británica.......	»	453,248
Africa Británica......	»	232,528
Francia................	»	226,089
Bélgica....	»	140,658
Perú...................	»	77,946
España	»	63,455

La exportación á la República Argentina de artículos norte-americanos, fué en Mayo de 1894 de $ 217.180, y en Mayo de 1895 de $ 198.705.

Aprovecho la ocasión para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.—*Vicente J. Domínguez.*

Exequátur.

Buenos Aires, Agosto 10 de 1895.

Con esta fecha se ha expedido el *exequátur* de estilo á la patente que acredita al conde Julián de Vizail, como vice-cónsul de Italia en Santa Fe.

Ministerio de Hacienda

Decreto ordenando el pago de unas mercaderías extraviadas en los depósitos del dique número 1.

Expediente núm. 1600, letra F, 1895.

Buenos Aires, Julio 29 de 1895.

Habiéndose comprobado el extravío en los depósitos del dique número 1, sexta sección del puerto de la capital, de los dos cascos conteniendo doscientos treinta kilos de sal para pilas, cuyo abono solicitan los señores A. Franzoni y Cª, y de conformidad con los informes que preceden,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Entréguese por tesorería general, previa intervención y reposición de sellos, á los señores A. Franzoni y Cª, la cantidad de ($ 155,59) ciento cincuenta y cinco pesos con cincuenta y nueve centavos moneda nacional de curso legal, importe de la mercadería de su referencia, que será cubierto de los haberes de los empleados á cargo del depósito donde ocurrió el extravío, en la forma de práctica.

Art. 2º Impútese al inciso 16, anexo D, del presupuesto vigente, en esta forma:

Al	ítem 14..........	$	31,12
»	» 15........ ...	»	31,12
»	» 16..........	»	31,12
»	» 19.	»	62,23
	Total $ m[n c[l..		155,59

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Resolución ordenando el archivo de un expediente.

Expediente número 1814, letra C, 1895.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1895.

Visto el escrito del empleado de la aduana de La Plata, señor Odilón Correa, pidiendo se le ampare en sus derechos con motivo de haber acordado, en su concepto erróneamente, el administrador el recurso de apelación de un expediente sumario, relativo á la existencia á bordo del vapor «Athen», de (75) setenta y cinco fardos de tabaco sin manifestar, y que este Ministerio declaró caídos en comiso, y resultando de los infórmes producidos, que el fiscal respectivo apeló en tiempo del auto del juez federal de la sección que se avocó el asunto, apelación que pende de la resolución de la Suprema Corte, estando, por consiguiente, á salvo los derechos del peticionante,

SE RESUELVE:

Dense al archivo estas actuaciones, previa reposición de sellos.

J. J. ROMERO.

Resolución concediendo un libre despacho.

Expedientes números 1731 y 1732, letra R, 1895.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1895.

Atento los informes producidos en los expedientes que corren agregados, y

Considerando:

Que de acuerdo con el contrato que el Poder Ejecutivo ha celebrado en 12 de Febrero de 1889 con los señores Ernesto Tornquist y Cía., en cumplimiento de la ley de 21 de Noviembre de 1886, la Refinería argentina de azúcares goza de la libre importación de los materiales, máquinas y útiles necesarios para la explotación, reparaciones y mejoras de la fábrica por el término de la garantía de la Nación (quince años),

SE RESUELVE:

Acuérdase el libre despacho que dicha empresa ha solicitado de un techo de hierro galvanizado, cuatro mil tejas y (10) diez cajones de ácidos y drogas, importados por los vapores «Darwin» y «Maryemburg».

Pase para su cumplimiento á la Dirección general de rentas.

J. J. ROMERO

———

Resolución acordando un libre despacho.

Expedientes núms. 1603, 1604, 1605, 1606, letra R, 1895.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1895.

Vistos los expedientes iniciados por el representante de la sociedad anónima Refinería Argentina, pidiendo la exoneración de derechos para varias materiales: atento los informes producidos, y

Considerando:

Que de conformidad con el contrato celebrado en 12 de Febrero de 1887 por este gobierno con los señores Ernesto Tornquist y Cía., en cumplimiento de la ley de 21 de Noviembre de 1886, la Refinería argentina de azúcares goza de la importación libre de derechos de todos los materiales, máquinas y útiles necesarios para la explotación, reparaciones y mejoras de la fábrica durante los quince años que dure la garantía de la Nación,

SE RESUELVE:

Acuérdase el libre despacho pedido por dicha empresa de los 10.385 bultos de materiales diversos y cinco barriles con aceite mineral, importados por los vapores «Mariburg», «Uruguay», «Onix» y «Olinda».

Pase á la Dirección general de rentas.

J. J. ROMERO.

———

Resolución ordenando pase un expediente al agente fiscal para el cobro de una deuda al fisco.

Expediente núm. 2103, letra C, 1895.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1895.

Habiendo la Contaduría general, por resolución del 6 del corriente, declarado deudor al fisco por la suma de (pesos 2196,70) dos mil ciento noventa y seis pesos con setenta centavos moneda nacional de curso legal, al ex-inspector de faros señor Valentín Sinclair, suma que recibió del habilitado de la aduana de la capital señor Horacio Villamayor, en los años 1889 y 1890, para mantenimiento de los faros en Punta Indio, Banco Chico y Boca del Riachuelo,

SE RESUELVE:

Remítase al agente fiscal respectivo, para que prosiga el cobro de esa suma con arreglo á derecho.

Dése al BOLETÍN OFICIAL.

J. J. ROMERO.

———

Resolución autorizando el libre retorno de una mercadería.

Expediente núm. 1900, letra B, 1895.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1895.

Estableciendo el artículo 15 de la ley de aduana vigente, que las mercaderías de fabricación nacional que se diferencíen de sus similares y hayan sido exportadas, podrán retornarse libres dentro de un año, caso que comprende al ocurrente,

SE RESUELVE:

Defiérese al libre retorno de (3.200) tres mil doscientos kilos de queso, traídos del Uruguay por el vapor «Montevideo» y que fueron embarcados en este puerto el 30 de Junio ppdo., con destino á Paysandú, en el vapor «Cosmos.»

Pase á la Dirección general de rentas.

J. J. ROMERO.

———

Decreto aprobando un contrato.

Expediente número 102, letra C, 1895.

Buenos Aires, Agosto 10 de 1895.

Habiendo el honorable Congreso votado los fondos necesarios para proseguir el terraplenamiento y adoquinado de la avenida de unión de la parte occidental de la dársena sud con la calle Pedro Mendoza, en la Boca del Riachuelo, construyéndose al efecto un puente sobre el arroyo Pescador, y teniendo en cuenta que habiéndose adjudicado en licitación pública á los señores Nocetti y Cía. esos trabajos, procede se apruebe el respectivo proyecto de contrato que el Departamento de obras públicas ha redactado de común acuerdo con dichos señores,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Queda aprobado dicho contrato.

Art. 2° Pase al escribano mayor de gobierno para que proceda á su escrituración, de conformidad con el artículo 1° del acuerdo de 31 de Agosto de 1894.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Nota de la legación en los Estados Unidos, dando cuenta de la sanción de la ley Wilson.

Buenos Aires, Junio 28 de 1895.

A S. E. el señor ministro de Hacienda, doctor don Juan J. Romero.

Señor Ministro:

Me permito llamar la atención de V. E. respecto del contenido de la siguiente nota, que he recibido de la legación argentina en los Estados Unidos de América. Dice así:

«Washington, 21 de Mayo de 1895.—Señor ministro. — El congreso de los Estados Unidos, al sancionar la ley de aduana é impuestos para el corriente año, conocida bajo el nombre de ley Wilson, creó una nueva contribución—*income tax*—de 2 por 100 sobre las rentas, intereses, ganancias y sueldos que pasasen de 4.000 pesos, siendo obligatoria para todos los habitantes de la Unión, nacionales y extranjeros; y dicha ley, como V. E. sabe, fué promulgada por el presidente de la República y puesta en vigencia desde el 1° de Enero, en la parte que se relaciona con los aranceles, empezando entonces á admitirse la lana libre de derechos, conforme se estableció en ella; pero las cláusulas relativas al impuesto sobre la renta no rigieron inmediatamente, porque la cuestión fué llevada á la corte suprema de los Estados Unidos por personas interesadas, las cuales se negaban á satisfacerlo, por considerar que el congreso había ultrapasado las atribuciones que le confiere la constitución, imponiendo una contribución directa, cuando, según el código fundamental, sólo en casos extremos, ó de guerra, puede autorizarse al gobierno federal á echar mano de ese recurso para atender á las necesidades del tesoro. La cuestión sometida á la decisión del más alto tribunal era, pues, simplemente la siguiente: ¿El impuesto sobre la renta es contribución directa ó indirecta? La corte ha fallado que es directa, y que, por consiguiente, la ley en esa parte es inconstitucional y no debe ser acatada. La opinión de los jueces estaba muy dividida, pues de los nueve que forman el tribunal, cuatro votaron á favor del impuesto. El presidente, que estuvo con la mayoría, leyó en la sesión de ayer, las siguientes conclusiones á que aquél ha llegado: 1ª Confirmamos la opinión anteriormente emitida por este tribunal, de que siendo sin disputa directos los impuestos sobre los bienes raíces, son también directos los impuestos sobre las rentas ó utilidades procedentes de los mismos bienes.—2ª Opinamos que los impuestos sobre los bienes muebles, ó la renta derivada de bienes muebles, son asimismo impuestos directos.—3ª La contribución impuesta por los artículos 27 á 37 de la ley de 1894, en lo tocante á rentas provenientes de bienes raíces y muebles, es directa, según el sentido de la constitución, y por tanto, toda la ley contenida en dichos artículos es inconstitucional, nula y sin ningún valor. Como V. E. ve, este fallo sólo afecta á aquella parte de la ley de aduanas é impuestos en que se establecía la contribución sobre la renta; y quedan subsistentes las modificaciones que se introdujeron en la tarifa, algunas de las cuales, como la supresión de derechos de importación á las lanas, son de tan vital importancia para el comercio entre este país y el nuestro.—Aprovecho la ocasión para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.—*Vicente J. Domínguez*».

Tengo el honor de reiterar á V. E. las

seguridades de mi consideración más distinguida.—A. ALCORTA.

—

Agosto 10 de 1895.—Previo acuse de recibo, dése al BOLETÍN OFICIAL y archívese.

J. J. ROMERO.

Ministerio de J. C. é I. Pública

SECCION TIERRAS Y COLONIAS

—

Instrucciones generales á las que deben sujetarse los ingenieros y agrimensores en la práctica de mensuras en terrenos de jurisdicción nacional.

I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º Para ser nombrado para practicar mensuras administrativas en terrenos de jurisdicción nacional, se requiere ser diplomado como ingeniero ó agrimensor por una facultad nacional ó ser revalidado por ella.

Art. 2º Ningún ingeniero ó agrimensor podrá ejecutar mensura administrativa ó judicial en la que tenga interés él mismo, sus socios ó sus parientes hasta el cuarto grado civil.

Art. 3º Comisionado un ingeniero ó agrimensor para practicar una mensura administrativa, concurrirá al Departamento de obras públicas de la Nación, y comunicará su comisión á la Inspección de geodesia, donde se le darán en cada caso instrucciones especiales para la operación técnica, además de las generales.

Art. 4º Para mensuras judiciales comunicará el ingeniero ó agrimensor por nota al Departamento de obras públicas, la comisión recibida, no siendo necesarias en estos casos instrucciones especiales, salvo que á pedido del ingeniero ó agrimensor, al que debe acompañar el expediente, resolviera el Departamento dar instrucciones especiales, por tener conocimiento pleno del asunto de que se trata.

Art. 5º Tanto para mensuras administrativas como para judiciales, los ingenieros ó agrimensores deberán sujetarse á estas instrucciones, leyes y decretos vigentes y á los antecedentes relativos á la ubicación del terreno á medir.

Art. 6º En un libro de antecedentes en la Inspección de geodesia del Departamento de obras públicas de la Nacion, los ingenieros ó agrimensores ó sus apoderados deberán dejar bajo su firma, una copia de las instrucciones especiales que reciban para mensuras administrativas y respecto de las mensuras judiciales, será suficiente constancia, una nota del ingeniero ó agrimensor al Departamento de obras públicas de la Nación, en la que deberán manifestar que se les han puesto de manifiesto los antecedentes que ha requerido, de los existentes en su archivo.

Esta nota será agregada al duplicado de la diligencia de mensura cuando sea ésta presentada á examen al Departamento de obras públicas.

II

CITACIÓN DE LINDEROS

Art. 7º En la citación de linderos á que se refiere el artículo 614 del Código de procedimientos, se mencionará el día en que se dará principio á la mensura y el mojón de donde se ha de arrancar.

Art. 8º Las mismas formalidades respecto de citación de linderos y publicaciones de avisos regirán para las mensuras administrativas.

Art. 9º En las mensuras administrativas, los ingenieros ó agrimensores deberán pasar una comunicación al gobernador del territorio en que se encuentre el terreno que van á medir, con las mismas enunciaciones contenidas en la citación de los linderos.

Art. 10. La citación de linderos, publicaciones de avisos y comunicación al gobernador del territorio, deben hacerse con la anticipación necesaria, para que dados los medios de transporte existentes en el tiempo que se va á hacer la mensura, puedan concurrir por sí ó por sus representantes á presenciarla.

Art. 11. No se ejecutará la mensura sin haberse llenado antes las formalidades prescriptas en los artículos anteriores.

III

OPERACIONES EN EL TERRENO

Art. 12. En las mensuras judiciales, el ingeniero ó agrimensor procurará averiguar, siempre que sea posible, cuál fué el punto que sirvió de arranque para la mensura primitiva, y hacer partir de él su operación.

Art 13. Resuelto por el agrimensor cuál ha de ser el punto de arranque ó indicado éste por instrucciones especiales dadas por el Departamento de obras públicas, el agrimensor determinará la dirección del meridiano que pasa por este punto y referirá esta dirección á una de las líneas del terreno á medir.

También determinará cuál es la variación de la aguja en ese mismo punto.

Art. 14. En la capital federal y terrenos dentro de ejidos no es necesaria esta operación, bastará referir una de las líneas del terreno á medir á edificios existentes cuando los haya inmediatos, tratando de hacerlos con los de más reciente construcción.

Art. 15. Cuando hubiere duda sobre la situación legítima del mojón que debe servir de arranque, el agrimensor procederá á hacer el reconocimiento de las propiedades linderas en la extensión que juzgue necesaria, para dejar comprobada la verdadera colocación que le corresponde.

Art. 16. Aunque el objeto de la mensura fuera únicamente subdividir un terreno, el agrimensor estará obligado á medir y deslindar el todo antes de hacer la división.

Art. 17. Cuando un ingeniero ó agrimensor deba medir una fracción de terreno comprendida dentro de un área mayor de la que haya mensura aprobada, podrá limitarse á ubicar la fracción demostrando que se halla comprendida dentro de los límites del terreno total.

Art. 18. En los casos de los artículos 16 y 17, cuando hubiese oposición de parte de algún lindero á la mensura, y que la ubicación de las fracciones en que debe dividirse el terreno dependan del resultado de esta oposición, quedará á juicio del ingeniero ó agrimensor proceder á hacer la división ó ubicación de la fracción á medir ó dar cuenta, antes de la mensura general, al Departamento de obras públicas para que, previo examen de esta repartición, se resuelva esa oposición por quien corresponda.

Art 19. Cuando dentro de los mojones establecidos por mensuras que sirven de antecedentes á un título, no pudiera integrarse este título en la forma designada en él y hubiera terrenos linderos que no pertenecieran á otros títulos, el agrimensor no practicará la mensura definitiva, sino que levantará un plano de los hechos existentes, proyectando en él la integración que pueda hacerse, y con una diligencia de mensura, la someterá á examen del Departamento de obras públicas, para que se resuelva por quien corresponda si hay lugar á ella.

Art. 20. Cuando un ingeniero ó agrimensor encontrase amojonamientos regularmente establecidos, aunque con error proveniente de mal anumbamiento, pero común á las propiedades circunvecinas, en tal caso no intentará alteración alguna de ellos; lo mismo observará con las distancias cuando encontrase diferencias tan pequeñas que desaparecieran, tal vez, con la repetición de la misma operación.

Art. 21. Ningún ingeniero ó agrimensor podrá, por su orden, bajo pretexto alguno, remover mojones que encuentre establecidos en el terreno que mide, aunque los halle mal colocados. Cuando encontrase uno ó más mojones notoriamente mal puestos y los interesados conviniesen en su remoción, ésta se llevará á efecto en presencia de la autoridad, si estuviese presente, ó sin ella en caso contrario, levantándose de ello una acta, que será firmada por los interesados, el agrimensor y dos testigos, la que se acompañará original al expediente de mensura y una copia bajo la firma del agrimensor al duplicado.

Art. 22. Si á pesar de estar mal colocados los mojones, los interesados no arribasen al acuerdo de que habla el artículo anterior, no serán removidos, sino que el agrimensor dará cuenta de ello en su diligencia de mensura, sin perjuicio de establecer la verdadera línea. La remoción del mojón ó mojones mal situados, se hará después, previa orden del juez competente ó del Poder Ejecutivo, según el carácter de las mensuras de que se trate y en la forma que se determine.

Art. 23. En cuanto á la ubicación peculiar de un terreno que se trate de medir, los agrimensores no son árbitros para hacer lo que no pueden comprobar con los títulos y los antecedentes relativos ó que no sean autorizados por estas instrucciones generales ó por las especiales que hubiesen recibido. Cuando el terreno á medir, perteneciendo á un solo propietario, comprenda varios títulos, el ingeniero ó agrimensor deberá determinar cuál es la ubicación que corresponde á cada título, de acuerdo con sus antecedentes.

Art. 24. El relevamiento de las riberas de los ríos, arroyos y lagunas, se practicará por una línea poligonal y sobre esta línea se trazarán ordenadas hasta la ribera, de manera á determinar puntos de ella que no disten uno de otro más de 300 metros.

Art. 25. Cuando por dificultades del terreno no se pueda emplear el sistema anterior, podrá hacerse el relevamiento por triangulación, procurando siempre determinar puntos de la ribera que no disten uno de otro más de 300 metros.

En los terrenos dentro de ejidos, el relevamiento de los ríos, arroyos ó lagunas, debe hacerse determinando puntos de su ribera, que no disten más de 50 metros uno de otro.

Art. 26. Cuando á un ingeniero ó agrimensor se le presentaran dificultades ó dudas que no creyese salvadas en las instrucciones y juzgara no estar suficientemente autorizado por los antecedentes de que dispone para proceder de tal ó cual modo, su deber es, en tal caso, levantar un plano de los hechos

existentes, sin hacer ubicación determinada y con tal plano y una diligencia de mensura, en la que deberá relacionar todos los antecedentes del asunto, manifestando su opinión, se presentará al Departamento de obras públicas para que éste le indique cuál ha de ser su proceder en el caso consultado.

Art. 27. La superficie de los ríos, arroyos ó lagunas que limitan ó que están comprendidos en un terreno de propiedad particular, será incluída ó no en el área que corresponde al título según lo establezcan sus antecedentes.

Art. 28. El agrimensor deberá tomar nota de todos los accidentes topográficos en las líneas del terreno que mide para consignarlo en el plano y diligencia de mensura, y relacionará á las líneas del terreno que mide los mojones que encuentre establecidos por mensuras anteriores.

Art. 29. Cuando dentro del terreno que se mide ó fuera de él hubiera algún accidente topográfico notable y visible desde las líneas del perímetro, deberá determinarse, ya sea directamente ó por visuales de dos puntos por lo menos del perímetro.

Art. 30. En las mensuras de terreno fiscal y en toda otra que expresamente se requiera, el ingeniero ó agrimensor estará obligado á averiguar si hay ocupantes en el terreno que mide y con qué derecho, desde qué tiempo y qué clase de industria, ganados, cultivos, etc.

Art. 31. Del resultado de esta investigación dará cuenta en su diligencia de mensura, y acompañará, además, á ella una nota por duplicado, en la que esté relacionada esa investigación, cuya nota será pasada por el Departamento de obras públicas á la Dirección de tierras y colonias para los fines que corresponda.

Art. 32. La ubicación de los sobrantes hallados dentro de los mojones, quedará determinada por la ubicación del título de propiedad en la forma expresada en estas instrucciones, y mientras no se dicte una ley de sobrantes que legisle sobre ellos, ningún ingeniero ó agrimensor podrá proceder de distinta manera que la establecida en este artículo, salvo que por manifestación escrita del propietario del terreno que se mide, consintiera en ubicarlo en forma continua sobre una de las líneas y que se haya comprobado que ese sobrante no pertenece á los terrenos linderos.

Art. 33. En los terrenos de propiedad particular, los mojones deberán ser colocados cuando menos á cada 1.250 metros y serán columnas de hierro, material, piedra ó madera dura, clavadas fuertemente. Se procederá de la misma manera en los terrenos de propiedad fiscal que se midan por orden del superior gobierno, con el objeto de determinar su ubicación para otorgar un título por derechos ya reconocidos.

Art. 34. En los demás terrenos que se midan por orden del superior gobierno, los mojones se colocarán á cada 2.500 metros y serán de hierro, material, piedra ó madera, según lo indique el Departamento de obras públicas en cada caso.

Art. 35. Medidas todas las líneas de un terreno en las que tengan intereses los linderos, el ingeniero ó agrimensor levantará un acta, en la que constará, qué linderos la han presenciado, expresando si han estado conformes ó nó con la mensura practicada y, en este último caso, en qué razones han fundado su disconformidad. Esta acta deberá ser firmada por los interesados, el agrimensor y dos testigos.

Art. 36. Si en el momento de levantarse el acta no se encontrase presente ningún lindero, aún los que hubieran manifestado disconformidad, ésta se levantará, asimismo, firmando dos testigos y el agrimensor.

El ingeniero ó agrimensor deberá hacer constar en el acta de que habla el artículo anterior, si le han sido entregadas protestas con motivo de su operación y agregar éstas originales á la diligencia de mensura y en copia al duplicado.

Art. 37. Cuando la mensura tenga por principal objeto hacer la división del terreno por partición de herencia ú otro motivo y el ingeniero ó agrimensor no tenga su procedimiento indicado para esa división por resolución superior, sólo practicará la división cuando hubiere conformidad entre todos los interesados en la partición, debiendo previamente levantar un acta, en la que se especificará la manera de hacer la división. Esta acta será firmada por los interesados, el agrimensor y dos testigos y se acompañará original al expediente y una copia firmada por el agrimensor al duplicado.

IV

DILIGENCIA DE MENSURA

Art. 38. Terminada una mensura ú otra operación facultativa en el terreno, practicada por mandato de superior gobierno ó judicial, el ingeniero ó agrimensor dará cuenta de ella al Departamento de obras públicas de la Nación, con una diligencia escrita de su operación y el plano correspondiente.

Art. 39. La diligencia de mensura debe extenderse con precisión y claridad en papel sellado de actuación, con el margen de costumbre, escribiéndose en ella íntegramente en letras, sin abreviaturas y sin acapites y todas las distancias, cantidades lineales y superficiales, expresadas en medidas métricas.

Art. 40. Toda diligencia de mensura contendrá:

1º Instrucciones especiales, si las ha recibido.

2º Circular de citación á los linderos.

3º Un ejemplar de cada diario en que se hayan publicado los avisos ó edictos.

4º Una copia de la nota pasada al gobernador del territorio en que se encuentra el terreno medido.

5º Una noticia circunstanciada de los títulos que aseguran la propiedad respecto del terreno medido, de las mensuras en él ejecutadas, desmembraciones, acumulaciones ó transferencias ocurridas hasta la fecha de la diligencias, indicándose al mismo tiempo el punto de arranque que corresponde, los linderos, superficie y demás datos fundamentales que sean pertinentes para dejar justificado el proceder del ingeniero ó agrimensor respecto de la ubicación del terreno medido.

Tratándose de mensura de terreno fiscal, este extracto se hará del expediente que ha originado la mensura en la parte pertinente á ella. Esta memoria debe contener todos aquellos datos sobre los títulos, expedientes y otros documentos que permitan, en todo tiempo, saber en donde se hallan los originales.

6º Una descripción completa y exacta de las operaciones que se hayan ejecutado, consignándose en ella la fecha en que se practica, superficie del terreno medido y sus linderos, á qué operaciones anteriores debían su existencia los mojones que ha encontrado establecidos, siempre que sea posible averiguarlo, y todos los incidentes que pueden ser de utilidad conocer y apreciar para juzgar la mensura, qué linderos asistieron á la operación, personalmente ó representados y, en este caso, con qué título hacían esta representación, si se conformaron ó no con la mensura, y si la objetaron, con qué fundamento.

7º Notas, convenios ó transacciones, protestas, si las hubiera, todas originales y aquellos otros documentos que se hubieran labrado con intervención del ingeniero ó agrimensor durante la ejecución de la mensura y con motivo de ella.

8º Cálculo de superficie por el método de coordenadas referidas á una línea del polígono medido y de acuerdo con la planilla tipo existente en el Departamento de obras públicas de la Nación.

Planilla de cálculo para obtener la superficie extra-poligonal en caso que se hubiera medido por líneas auxiliares y cálculo de las divisiones practicadas.

9º Cálculo para obtener el azimut de una de las líneas del terreno medido en el mojón de arranque.

10. Un plano figurativo del terreno medido, con los detalles de la operación practicada, en papel de hilo forrado en tela ó tela transparente, construído en escala métrica, en el que deberán estar escritos en el sentido en que se haya hecho la operación, de un modo claro, sobre las líneas, sus rumbos y distancias, la superficie y todos los accidentes topográficos del terreno medido.

La línea meridiana del lugar en que se han hecho las observaciones para determinar el azimut de una de las líneas del terreno medido, será trazada en el plano, y debiendo quedar siempre el norte hacia la parte superior de él. Sobre la línea meridiana se escribirá la variación de la aguja que se hubiese hallado.

En la parte inferior del plano se colocará la escala métrica que ha servido para construirlo.

Art. 41. La noticia circunstanciada de los títulos y demás antecedentes, la relación de la operación de mensura, planillas de cálculo y planos, deberán ser firmadas por el agrimensor con firma entera, pudiendo hacerlo también su ayudante, y todos los demás documentos á que se refiere el artículo anterior se agregarán originales.

Art. 42. El agrimensor nombrado no podrá transferir á otro su comisión; sólo él puede autorizar con su firma las operaciones que practiquen, siendo personalmente responsable de sus ayudantes.

Art. 43. Al dar cuenta de una mensura un ingeniero ó agrimensor, acompañará al expediente un duplicado bajo su firma de todo lo que, según el artículo 40, debe de contener una diligencia de mensura. Este duplicado se hará en papel simple de hilo, de marca común, sin recortar.

Art. 44. El plano á agregarse en el duplicado será construido en papel de hilo forrado en tela.

Art. 45. No será admitida á examen mensura alguna, no acompañándose al mismo tiempo el duplicado.

V

EXAMEN DE LAS MENSURAS Y TOLERANCIA

Art. 46. El Departamento de obras públicas, por medio de la Inspección de geodesia, será la oficina encargada de hacer el estudio de las operaciones de mensuras administrativas ó judiciales, las que deben serle presentadas en la forma expresada en los artículos anteriores é informará al juez ó al superior gobierno, según sea ella judicial ó administrativa, sobre el mérito facultativo de la operación, remitiendo el expediente original.

El exámen facultativo comprenderá el estudio de todos los antecedentes que han originado la mensura, la aplicación que se haga de estos antecedentes y de otros relacionados con ellos para la operación, revisación de cálculos y si se ha

cumplido con todos los requisitos á que está obligado el ingeniero ó agrimensor por leyes, decretos, é instrucciones anteriores á la práctica de la mensura.

Art. 47. El duplicado de la diligencia de mensura quedará en el Departamento de obras públicas y se archivará, agregándose primeramente á él una copia del informe producido.

Art. 48. El Departamento de obras públicas podrá requerir la presencia de un ingeniero ó agrimensor para dar explicaciones sobre la mensura que haya sometido á examen y el ingeniero ó agrimensor estará obligado á concurrir á dar las explicaciones que se le pidan haciendo ampliaciones escritas por duplicado á su diligencia de mensura, si le son requeridas, y otras diligencias que fueran necesarias para el mejor estudio y más rápido despacho de la mensura.

Art. 49. Será considerada mal ejecutada una mensura cuando, después de rectificada, dé por resultado un error que pase de 1 o|o en superficie.

En la capital federal y terrenos de ejidos, este error se limitará al dos por mil de la su perficie.

Art. 50. Para los casos en que haya disconformidad notable en las medidas de dos ingenieros ó agrimensores ó sobre la existencia y verdadera situación de mojones ó límites de distinto modo colocados por ellos y no sea posible resolver esa diferencia con la concurrencia de esos dos ingenieros ó agrimensores al Departamento de obras públicas, con los antecedentes existentes, deberán los ingenieros ó agrimensores cuyas operaciones difieran de tal modo, hacer la rectificación de ellas conjuntamente en un término prudencial que les fijará el Departamento de obras públicas. Esta rectificación se hará con los instrumentos propios de cada agrimensor, midiendo el uno en presencia del otro, pasándose en seguida, mútuamente firmados, los datos que hubiesen recogido. Estos datos deben abrazar:

1° El ángulo que forme una línea del polígono medido con el meridiano; 2° el ángulo que forme la línea ó líneas cuestionadas con otras del mismo polígono; 3° las distancias lineales medidas en la parte en que sus operaciones son disconformes; y 4° todos los demás conocimientos que fuesen necesarios para dejar esclarecida la verdad.

El costo que esta nueva operación demande, será satisfecho por el agrimensor que hubiese errado en su operación, así como el honorario del otro agrimensor, y por ambos si los errores fuesen comunes.

Art. 51. Como podría suceder que á pesar de la concurrencia de los dos agrimensores no desapareciese la dificultad por no reconocerse el error ú otras causas, ó bien se negase alguno de ellos á ir á practicar la rectificación ordenada, en estos casos el Departamento de obras públicas propondrá al juzgado de 1ª instancia ó al superior gobierno, según sea el terreno medido de propiedad particular ó pública, el nombramiento de un tercer agrimensor, que haga la rectificación.

El pago del honorario del tercero y los gastos de la nueva operación, se harán como está dispuesto en el artículo anterior.

Art. 52. El Departamento de obras públicas hará la regulación de los honorarios que correspondan á los ingenieros ó agrimensores por operación de mensura que hayan practicado, cuando no hubiese convenio anterior al respecto.

VI

DISPOSICIONES PENALES

Art. 53. Los infractores á las presentes intrucciones, serán penados con correcciones disciplinarias, las que aplicará el Departamento de obras públicas, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en cada caso; las resoluciones sobre correcciones penales, son apelables ante el superior gobierno.

Art. 54. Las penalidades disciplinarias, serán: el apercibimiento, la suspensión del ejercicio de la profesión, la que no podrá exceder de tres meses, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores en que incurrieren los ingenieros ó agrimensores, de acuerdo con las leyes vigentes.—Luís SILVEYRA—*Arturo Funes—Antonio J. Carvallo—Ramón B. Castro—L. M. Drago.*

CRONICA ADMINISTRATIVA

COMISION NACIONAL DE FERROCARRILES GARANTIDOS

INFORME ELEVADO AL MINISTERIO DEL INTERIOR, CON MOTIVO DE LA CONTESTACIÓN DE LA EMPRESA AL MEMORANDUM QUE CON ANTERIORIDAD ELEVÓ LA COMISIÓN Á LA SUPERIORIDAD.

Excmo. señor:

Esta comisión ha tomado en consideración las observaciones hechas por la empresa del ferrocarril Argentino del Este, al informe que, sobre dicha línea, elevó á V. E. en el mes de Junio del año pasado, y pasa á demostrar rápidamente la inconsistencia de sus rectificaciones.

Empieza la empresa haciendo notar las deplorables consecuencias que resultarían para el crédito del país, la rescisión del contrato que se le ha aconsejado, como si el crédito estribara solamente en aceptar incondicionalmente las cuentas de empresas comerciales.

Agrega, en seguida que el informe no contiene nada nuevo, lo que es exacto, desde que sólo se trató de acumular y poner de manifiesto la serie no interrumpida de cargos graves que se han venido formulando contra esta empresa por el Departamento de obras públicas, por la Dirección de ferrocarriles, y por varios inspectores enviados exprofeso, desde poco tiempo después de haber sido entregada esta línea al servicio público.

Se queja después el señor representante del directorio, de lo poco que deben conocer los señores que componen esta comisión á los administradores de la línea, pues si así no fuera, no los presentarían falseando ó tergiversando los hechos en que vienen interviniendo.

La comisión, señor ministro, se ha visto obligada, muy á su pesar, á poner de manifiesto la verdad, y no tiene ella la culpa de que las cifras y hechos presentados, favorezcan poco la seriedad de los señores administradores en sus relaciones con el gobierno.

Sin ir más lejos, en la réplica que se contesta, al comparar la concesión del ferrocarril Nord Este, de Corrientes, con el de que se trata, se dice que «aquél tiene un precio kilométrico garantido por la Nación de 30.500 $ oro, ó sean libras esterlinas 9.815 por milla, siendo la diferencia de precio entre las dos líneas solamente de libras esterlinas 185, lo que demuestra que el ferrocarril Argentino del Este, con un costo increiblemente mayor, (porque no se ha tenido á la mano maderas como en Corrientes), *goza de una garantía notoriamente inferior á la del Nord Este.*»

Todo esto es completamente inexacto, pues á más de la diferencia que se confiesa á favor del Argentino del Este de libras esterlinas 185 por milla (550 $ oro por kilómetro próximamente) el Nord Este solo goza de una garantía de 6 °|o durante 20 años, mientras que el Argentino del Este la tiene de 7 o|o durante 40 años.

Cuando se falsean, pues, de esta manera las bases claras y terminantes de estas dos concesiones, ¿cómo puede pretenderse que la comisión tome sin beneficio de inventario las declaraciones de la empresa?

Se hace cargo después el señor representante de las cifras expuestas por la comisión cuando deduce, que continuando las cosas como van, al fin de los 40 años del contrato, el tesoro público habrá pagado veces 2 1|2 el importe de la línea, agregando que esa hipótesis está sólo destinada á producir espanto contra la compañía.

Y bien, señor ministro, la comisión se ve obligada á ratificarse por completo en sus ideas, porque del estudio detenido de las cuentas presentadas por la compañía, verificado por el contador de esta comisión, resulta también, que aun suponiendo que los gastos de explotación de ahora en adelante bajen del 93 °|o, que ha sido la media de esta empresa, al 70 °|o, que es un coeficiente algo menor que el que resulta de los gastos de explotación propuestos por la empresa en los años 92 y 93 (no teniendo en cuenta los gastos del directorio en Londres), al final de la concesión, en 1814, la Nación le habrá abonado once millones de pesos oro, (el capital es de 4.800.000 $) por garantía. Que para que la compañía pueda devolver esta suma, con arreglo al contrato, suponiendo los gastos en la misma proporción, deberá esperarse á que pasen 170 años; y que para que se entreguen los intereses devengados, se pasarán varios siglos.

Y la comisión insiste en creer que aun cuando «es natural, como lo dice la empresa, contar con el aumento de la industria, de la agricultura, del transporte de ganados y con el crecimiento de la población», la compañía, aplicando siempre su viejo procedimiento, hará que el mayor rendimiento que se note en la explotación, se emplee todo ó casi todo en los gastos de conservación y administración de la línea.

Y la comisión se ve en la necesidad de insistir hoy más que antes en este grave cargo, porque del estudio de los libros de la empresa que se han tenido á la vista, resulta que se cargan á gastos de explotación, las pérdidas por monedas falsas recibidas por ella, los gastos que le causó el naufragio del vapor «Concordia», la diferencia en la conversión á oro de los gastos de construcción del vapor «Iberá», las comisiones por cobro de cuentas al gobierno, la impresión de sus estatutos, y aun el vino que ha tomado el personal de sus cuadrillas, cuya sola partida alcanza á 31.237 pesos oro.

A más, la empresa ha estado obligada, por su contrato de concesión, á construir la vía de una manera sólida, empleando para todo materiales de primera calidad, y, sin embargo, á los dos años de inaugurada, en 1876, fué necesario reconstruir los techos de las estaciones de Concordia, Federación, Mocoretá, Monte Caseros, Chajarí, Gualeguaycito y Naranjito; y á los cuatro años, con un tráfico reducidísimo, tuvo que renovar todas sus traviesas y parte de sus rieles,

que le ocasionaron un gasto de más de 300.000 pesos oro.

Y estos graves cargos no los hace la comisión, basada solamente en informes de inspectores, sino que resulta de los mismos libros que se ha visto obligada la empresa á presentar para su análisis.

La comisión, por otra parte, no ha olvidado, como lo dice el señor representante, que la fluctuación del oro ha perjudicado á muchas empresas; qué clase de contingencias han corrido y están corriendo aún; cuán irregularmente le han sido satisfechos sus créditos, etc., pero estas contrariedades y perjuicios, que muchas compañías han sufrido en estos últimos tiempos, no rezan con el Argentino del Este, que lleva más de veinte años de inaugurado, que le ha tocado en suerte épocas no sólo fáciles sino prósperas, en todo sentido, sin que jamás se haya dejado sentir la fortuna en sus productos líquidos.

Confiesa el señor representante haberse transformado 2 coches de primera clase y 6 de segunda, en wagones para transportar carne, sacándoles los armazones interiores, que más tarde les fueron repuestos cuando concluyó ese tráfico, lo que prueba que esta comisión no ha pretendido, como se asegura, que sus coches sean de última moda y con arreglo al último sistema, sino solamente que ellos no han debido emplearse alternativamente para el transporte de pasajeros y de carne.

Acepta también la empresa que el administrador del ferrocarril, señor Budge, es propietario de una fábrica de aceite que suministra ese artículo á la compañía que regentea. Podrá la fábrica producir todos los beneficios que se ponderan por el señor representante, pero nadie podrá negar que no es por lo menos correcto, que el señor Budge, administrador del ferrocarril, compre aceite al señor Budge, propietario de esa fábrica.

Deseosa la empresa en demostrar que el mismo señor administrador del ferrocarril, no es el administrador de los vapores, como lo dijo la comisión en su anterior informe, se ha visto obligada á declarar que «los vapores están administrados por sus capitanes y comisarios y cuentan con agentes en todos los puertos que tocan, y que lo único que hace el administrador del ferrocarril, es confeccionar el horario de los vapores y dar las órdenes necesarias para su marcha».

Es de sentir que este sistema no se aplique también al ferrocarril para economizar sueldos (incluimos los 20.000 $ del directorio en Lóndres) encargándose á los conductores y mayores de cada tren, de su propia administración.

Pretende el señor representante desvirtuar los cargos que le hiciera el ex-inspector Pinto, transcribiendo una carta que tiene en su poder, en la que, un año después, el mismo Pinto le declaraba que varios amigos le habían sugerido la idea de rectificar todos sus cargos anteriores.

La comisión, señor ministro, mucho tendría que decir á este respecto, pero prefiere no contestar ese argumento, bastándole con dejar constancia de que ese empleado, á raíz de esa carta, fué destituído por el superior gobierno, á pedido de la Dirección de ferrocarriles.

Largo sería seguir al honorable representante en sus divagaciones y contradicciones de menor cuantía, pues basta con lo expuesto para demostrar la solidez de los cargos formulados en el informe anterior.

Por lo tanto, la comisión deja terminado aquí su informe, y remite, al mismo tiempo, al señor ministro la liquidación de las cuentas de la empresa, verificada por el contador que tiene á su servicio.

De ella resulta que el 31 de Diciembre de 1893, esa compañía debía al gobierno, por diferentes conceptos, medio millón de pesos oro.

Y esto sin tener en cuenta que en los veinte años examinados (de 1874 al 93 inclusive) por esta comisión, no ha podido verificarse, si los gastos que se manifiestan se han realizado ó no, y en el primer caso si ellos han sido necesarios para una explotación económica, pues no hay antecedentes de que las oficinas públicas de la Nación hayan hecho oportunamente un estudio concienzudo de estos gastos. Pero hay lugar á creer que ellos no han respondido á una explotación económica, desde que lo calculado por la Dirección de ferrocarriles nacionales, para los años 92 y 93, que son los únicos años estudiados debidamente, según los datos que tiene la comisión, difieren en mucho á lo establecido por la empresa, pues para los mismos años da 73 ojo y 74 ojo como coeficiente de explotación, y la Dirección 52 ojo y 53 ojo respectivamente, excluyendo en ambos casos los gastos del directorio en Londres.

De todo lo expuesto, se deduce que esta comisión, lejos de modificar las conclusiones de su informe de fecha Junio 11 de 1894, no puede sino ratificarse en ellas.

La comisión, señor ministro, ha demorado la presentación de este informe, porque recién ha sido posible concluir el estudio de los 20 años de cuentas de explotación, á causa de haber la empresa retardado mucho el envío de la documentación respectiva.— BONIFACIO LASTRA, presidente — *Carlos Stegmann — Ignacio Oyuela — Luís Silveyra — B. Saravia*, secretario.

———

INFORME DEL ASESOR LETRADO, RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE NÚM. 4408, LETRA C, DE 1893, SOBRE PASES LIBRES.

Señor presidente:

Las consideraciones aducidas en el presente caso por el directorio local del Ferrocarril Trasandino de Buenos Aires á Valparaíso, son una reproducción de las que ha hecho en ocasiones anteriores, con motivo de cuestiones que guardan completa analogía con las que ahora se someten á mi dictamen. Me limitaré, en consecuencia, á reproducir los informes que ya produje y que pienso abarcar toda la materia en consulta y levantar la argumentación hecha por el indicado directorio.

En mi vista de fecha Noviembre 16 de 1893, decía lo siguiente:

«El contrato de Mayo 19 de 1878, celebrado entre el superior gobierno de la Nación y don Juan E. Clark, sobre la construcción de las dos líneas férreas á que él se refiere, al establecer que la Nación garante el 7 ojo de interés sobre el valor kilométrico de cada sección entregada al servicio público, impone á la empresa concesionaria el deber de hacer á aquélla entrega semestral del producto líquido de cada línea, que á los efectos de la garantía queda fijado en el 50 ojo del producto bruto en la línea de esta ciudad á San Juan y, en el 45 ojo en la Trasandina en razón de que á los citados efectos sólo se reconoce como gastos de explotación el 50 ojo en la primera de las mencionadas líneas y el 55 ojo en la segunda (de la entrada total) de conformidad á lo estipulado en el artículo 8º del mencionado contrato».

«Con tal antecedente, el deber de la empresa de hacer figurar en las entradas el producto bruto total de la línea, no puede ser en manera alguna contestado. Es ello indispensable para reglar las relaciones de la Nación y del concesionario sobre la base de las estipulaciones formalmente convenidas.»

«Si, como se dice en el precedente informe, la empresa no ha cumplido con esa obligación en relación al agua suministrada á la empresa constructora para el servicio de transporte, hay razón para exigir que ajuste sus procedimientos al contrato de concesión.»

«Y aunque en éste se recuerde á la misma empresa explotadora el derecho de fijar las tarifas que considere conveniente durante los dos primeros años siguientes á la conclusión completa de cada línea férrea, según el art. 10, ese derecho *supuesto* la oportunidad de un ejercicio, no está en pugna con la regia de la uniformidad establecida en el art. 49 de la ley general de ferrocarriles.»

«Para llegar á esta conclusión, basta tener presente que la referida regla adoptada por razones de interés público es general, comprensiva no sólo de las empresas que no pueden establecer las tarifas por sí solas, sino también de aquellas que pueden hacerlo libremente con tal de que sean razonables y justas.»

Sin afectar al producto bruto de la explotación y, por tanto á los derechos de la Nación, por razón de la garantía que da, la empresa no puede conceder pases libres que no están autorizados por el contrato, ni son requeridos por las necesidades del servicio de la línea, como no pueden por idénticas razones, transportar carga gratuitamente ó en contravención á la tarifa.»

Si ha celebrado contratos que le impongan ese deber los efectos resultantes se operan sólo en relación á los contrayentes, para quienes constituyen una regla á que deben someterse como á la ley misma según lo ha establecido el artículo 1197 del código civil; pero no pueden oponerse ni perjudicar á terceros según lo preceptuado por el artículo 1195 del citado código. En este caso sería la Nación.

Pienso, en consecuencia, que la Dirección debe resolver este asunto, de conformidad á las precedentes conclusiones

Posteriormente, con fecha 9 de Mayo de 1894, informado en un asunto análogo al que dió origen á la vista transcripta y haciéndome cargo de ciertas objeciones formuladas por el directorio local, decía lo siguiente:

«La empresa del Ferrocarril Trasandino considera ilegal la resolución del directorio en que se establece el deber de hacer figurar en el producto bruto á los efectos de la garantía, el flete que la compañía constructora debe abonar á la explotadora por el transporte de los materiales destinados á la construcción de la línea.

»En apoyo de su doctrina y como parte fundamental de ella, se aduce el hecho de que la Nación acordó á la empresa del Trasandino, el derecho de conducir en un ferrocarril nacional, con un 70 por 100 de rebaja, los materiales destinados á la construcción de la línea.

»No es de aplicación en este caso la disposición del artículo 1198 del código civil, que determina que los contratos obligan no sólo á lo que esté formalmente expresado en ellos, sino á todas las consecuencias que puedan considerarse que hubiesen sido virtualmente comprendidas en ellos. Porque la Nación ha conferido un privilegio para el transporte de los materiales y este privilegio no engendra otro privilegio.

»No podía ser tampoco de otra manera en el caso en cuestión. La conducción de los materiales destinados á la construcción de las diversas secciones de la línea, constituiría casi el único producto de aquellas que estuvieran ya entregadas al servicio público; si el no figurar en el producto bruto á los efectos de la garantía, la Nación tendría que abonar íntegramente el interés de los capitales garantidos y la empresa estaría aprovechando á la vez de los beneficios que le produzcan el gratuito transporte de los materiales destinados á la construcción de la línea.

»La empresa, en apoyo de su doctrina, cita el artículo 10 del contrato de concesión, que le acuerda la facultad de establecer durante los dos primeros años siguientes á la conclusión completa de cada línea las tarifas que repute convenientes.

»Creo que esta base de razonamiento es también errónea.

»No es el contrato que habla de la terminación completa de cada línea de las dos autorizadas el que ha dado orígen al establecimiento de tarifas sin intervención gubernativa en las secciones que se libren al servicio público, es más bien la práctica que de este modo convierte una facultad limitada á dos años por disposición expresa del contrato de concesión en una atribución de mucha mayor duración.

»Por otra parte, el derecho de fijar las tarifas que juzgue convenientes, no implica en manera alguna que la empresa tenga la facultad de conceder la rebaja del 70 o|o para conducción de los materiales destinados á la línea, porque esa atribución debe ejercitarse siempre dentro de la más completa uniformidad, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 49 de la ley general.

»El 23 de Enero de 1894 el Poder Ejecutivo, en un caso análogo al que informo, produjo un decreto que reproduzco con sus fundamentos con un antecedente que refuto decisivo para la resolución de este asunto, y que dice así:

«Visto este expediente, iniciado por el directorio local del Ferrocarril de Bahía Blanca y Nordoeste, con el fin de obtener una rebaja del 50 o|o en los fletes que á esa compañía debe abonar la empresa constructora de la línea, y considerando que esa rebaja traería una disminución en las entradas del ferrocarril y aumento proporcional en el monto de la garantía que debe abonar el tesoro, sin beneficio alguno para éste ni para el público, desde que para el gobierno y á los efectos de la garantía, el costo kilométrico de la línea es el fijado de antemano de acuerdo con la ley, sin tener en cuenta las economías que pueda la compañía concesionaria introducir en la construcción en su beneficio propio, Resuelve:

»La tarifa para las cargas de la empresa constructora del ferrocarril Bahía Blanca y Nord Oeste que se remitan por ese ferrocarril, no podrán ser otras que las que rigen para el público. Por estas razones opino que el directorio no debe hacer lugar á lo solicitado y de acuerdo también con mi informe anterior».

Breves consideraciones más voy á agregar para terminar este informe.

El directorio local del Ferrocarril Trasandino de Buenos Aires á Valparaiso, ha sacado un argumento de la disposición consignada en el artículo 21 del contrato, que establece: «Que el concesionario ó las compañías que se formen para la construcción ó explotación de dichos ferrocarriles, quedan sujetos á la ley reglamentaria de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1872 y á las modificaciones que pudieran dictarse después sobre ferrocarriles garantidos por el gobierno nacional, con tal que estos últimos no empeoren ó agraven las obligaciones del concesionario», y manifiesta en seguida que el artículo 49 de la ley del 91 empeora la situación de la empresa, en relación á lo que había dispuesto el artículo correlativo 51 de la ley del 72. Por lo pronto, debo decir que el precepto del artículo 51 de la ley del 72, que se invoca, establecía en términos perfectamente explícitos, la regla de la uniformidad que luego vino á consagrar en su artículo 49 la ley del 91.

Y no sólo en el fondo del pensamiento son idénticas estas disposiciones sino que en la forma la del 91 es una copia servil de la del 72, diferenciándose tan sólo en que ésta última, en su parte final, confiere intervención á la Dirección general de ferrocarriles en los casos en que las empresas quieran celebrar con los cargadores los convenios ó contratos que el mismo precepto autoriza.

Pero esto no importa en manera alguna un gravamen, esto no viene á empeorar la situación del Ferrocarril Trasandino, pues el agregado que contiene el artículo 43 de la ley del 91, en relación al 51 de la ley del 72, no es sino una consecuencia de la creación de la Dirección general de ferrocarriles y del deber que á esta repartición le está impuesto por el inciso 1º del artículo 69 de velar por que el servicio de transporte se haga de conformidad á lo prescriptos de la ley.

Pero aun cuando así no fuera, aun cuando esta regla de la uniformidad hubiera sido una creación de la ley del 91 el argumento hecho por el directorio local del Ferrocarril Trasandino, no tendría fundamento, por cuanto el artículo 49 ha consagrado un principio de verdadero interés público. Principio que ha revestido tanta y tan capital importancia á los ojos del legislador, que ha sido colocado entre aquellas disposiciones llamadas á imperar sobre todos los ferrocarriles de la República, porque se ha creído que lo es inherente á toda buena reglamentación del comercio interprovincial.

Creo que basta con lo dicho para demostrar que la regla de la uniformidad consagrada por la ley, ni está ni puede estar en pugna con cláusulas del contrato de concesión del Ferrocarril Trasandino de Buenos Aires á Valparaiso.

El artículo 10 del contrato de fecha 19 de Marzo de 1878 ha dispuesto que durante los dos primeros años siguientes á la conclusión completa de cada línea, la empresa fijará las tarifas que creyese conveniente y en lo sucesivo lo hará de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Esta disposición se refiere, como claramente lo dice, á las dos líneas que se autorizaba para concluir y explotar: la una que, arrancando de esta capital, debía terminar en la ciudad de San Juan, y la otra que, partiendo de Mendoza, iría á concluir á San Felipe de los Andes (República de Chile). Y como de un modo expreso lo dispone el indicado art. 10, el derecho de la empresa comenzará desde el día en que estuviese totalmente terminada cada una de las líneas y no puede, en consecuencia, ser usada durante el tiempo en que se construyesen y á medida que vayan terminándose las diversas secciones. Y hay que encomiar en este punto la previsión del autor legislador, que ha querido sin duda evitar que durante el tiempo en que todavía la línea ó no hace tráfico público, ó lo hace en muy reducida escala, se verifiquen estos convenios entre la empresa constructora y la explotadora, las cuales esta última no haría figurar entre sus entradas, la única ó casi la única de que puede disfrutar, ó sea la que le produce el transporte de los materiales de la primera, la que sería para la Nación en extremo perjudicial en atención á la garantía que acuerda.

Por lo dicho, se ve como la empresa al tratar de este punto no ha presentado la idea completa diciendo simplemente «hasta dos años después de terminada definitivamente la línea» y omitiendo expresar que ellos deben contarse desde el día de dicha conclusión, de acuerdo con los términos mismos de la ley, lo que hace más insubsistente aún el razonamiento hecho para justificar las rebajas que se hacen á la empresa constructora para el transporte de los materiales, reduciendo la tarifa al precio de costo, rebaja que ni efectúa y ni puede efectuarse en relación á las demás cargas.

Pienso, en consecuencia, que la Dirección debe resolver este asunto de conformidad á las precedentes consideraciones.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1895.—*Benjamín Paz* (hijo).

Aduana de la capital

ENTRADA DEL DIA 14 DE AGOSTO DE 1895

Recaudado en curso legal..	$	108520.40
Su equivalente en oro.....	»	32588.70
Recaudado en oro sellado.	»	34942.45
Total á oro	$	67531.15

MANIFIESTO DE BUQUES. — ENTRADAS DE ULTRAMAR

Port Darwin, vapor inglés de Liverpool, el 13 de Julio, á Doudb, con: á Leshi 9 cajones hierro; W. y Lattore 50 cajones comestibles; K. Byrne 50 cajones mercaderias; Sommer 51 cajones mercaderias; Orden 76 cajones mercaderias; Descours 43 atados hierro; R. Richard 7 fardos arpillera; S. Heckes 100 toneladas hierro; Barclay 40 cajones tejidos; Phelppe 43 cajones tejidos; Compañía N. de Gas (B. A.) 625 bultos materiales; Heinlein 980 bultos artículos sanitarios; Anderson 3 cajones mercaderias; Rademacher 5 cajones tejidos; M. Murray 500 bolsas tabaco en polvo; B. y Luchter 9 cajones tejidos; Ashworth 2 fardos algodones; Orden 3 cajones bultos acero en barras; La Platense 21 bultos materiales; Mac Callum 15 cajones tejidos; Banco Londres 106 bultos tubos hierro; A Cross 92 bultos materiales; J. J. Drysdale 100 cajones ferretería; Orden 30 cajones mercaderias; Logan 500 cajones comestibles; London River 52 fardos algodon; C. Zuberbühler 4 bultos tejidos; U. S. Baranda 3 cajones tejidos; García Hns. 2 cajones tejidos; Mial Kind 60 cristalizas y cristalería; Margenat 105 bultos id id; J. Rocatagliata 9 cajones tejidos; Delaye 12 bultos id; E. Estevan 17 bultos id; Monteros 22 y 4 fardos alfombras y tejidos diversos; W. y Crak 6 bultos Descours 2000 tubos hierro, Ambrosetti 24 cajones tejidos; J. Roccatagliata 2 cajones id.; U S. Baranda, 6 cajones id., Rivero, 4 cajones mercadería; A. Canevasa, 2 cajones id.; Thompson, 22 bultos id.; Mayer, 200 piezas lana; 6 bultos materiales; Seeber, 200 bultos mercadería; F. C. al Pacífico, 900 atados alambre; Plate, 23 bultos ferretería; G. y Chaves, 5 cajones tejidos; R. Hidalgo, 7 cajones id.; C. y Costa, 2 cajones id.; Menet, 21 cajones id.; Bemberg, 9 cajones id.; Rein, 10 cajones id.; Ambrosetti, 23 cajones id.;

Kalko, 7 cajones id.; Bigorra, 8 cajones id.; L. G. y Solimans, 27 cajones id; G. Nolff, 5 c cajones id.; P. Pina, 6 cajones id.; Lozano, 4 cajones id.; Olaso, 20 cajones id; J. Drysdale, 300 atados baldes, 6610 atados hierro, 125 bultos maquinaria y ferretería; Sotto, 3 cajones tejidos; Astoul, 4 cajones talabartería; S. Hecker, 13 cajones tejidos; F. Sanguinetti, 12 cajones id.; M. Rademacher, 77 cajones id; B. Británico, 10 cajones mercadería; B. Bazterrica, 10 cajones tejidos; Cebrián, 2 cajones id.; G. Bermejo, 3 cajones id.; Dussangey, 45 cajs. mercadería, Arwirth, 69 bts. id.; Simons, 302 cajs. id.; S. Fernandez, 15 fardos. 40 cajones tejidos; Basday, 145 cajones íd; Zuberbühler, 33 cajones íd; Brousull. 17 cajones íd; Saenz, 13 cajones íd; Stantt. 49 cajones íd; Lienth. 65 cajones íd, Walker, 300 bultos ferretería; Varios, 64 bultos mercaderías varias.

ENTRADAS DE LOS RIOS

Vapor «Colón» capitán M. Guiliani, procedente del Salto, á D. Guiliani con 10 tambores aceite, Ch. Loban y Cia.; 21 cajs. huevos, 2 jaulas aves, 1|3 tercerola vino, 7 cajones huevos, 1 jaula aves, 2 bolsas tabaco á E. Ballestero; 1 cajón tabaco negro, 1222 cueros vacunos á S. León y Cia.; 2 cajones fósforos á J. C. Dickinson.

Vapor «Ixin» capitán D. Galdolfo, procedente de Montevideo, consignado á E D. Risso con 13 cajones hierro, 1 cajon tejido algodon á J. Schorn é hijos. Tránsito para Rosario; 2 barricas yerba, tránsito para Villa del Pilar; 10 sacos azucar 16 id. arroz; tránsito para Asunción, 156 bultos carga; 12 1|4 cuarterolas vino; 5|2 pipas vino.

Vapor Eolo, capitán J. J. Murray, procedente de Montevideo, consignado á La Platense, en lastre. Permanencia: 100 cueros vacunos secos, 2 atados cueros nonatos, 12 íd íd lanares, 2 bolsas cerda, 25 canastos naranjas.

Vapor Cosmos, capitán L. Cerisola, proced nte de Salto, consignado á La Platense, con 54 atados cueros lanares á J. O. Connor.

ENTRADAS DE CABOTAJE

Goleta nacional Inmaculada Concepción, procedente de Puerto Ocampo, consignada á S. Maresca, con cargamento de 386 trozos rollizos quebracho colorado con 250.000 kilos.

Goleta nacional Adela R. Cámera, procedente de Reconquista, consignada á P Mania y con 40.000 kilos maní, 2000 kilos porotos, 100 postes.

Balandra nacional Pasavant, procedente de la Isla del Guasú, consignada á S. Maresca, con 14 1/2 carradas de leña, 2600 trozos leña, 200 estacones sauce, 1414 plantas sauce, 2 barricas con 1500 limones.

Pailebot Andres Emilio, procedente del Uruguay, consignado á E. Gagliardo y cargamento de 150.000 kilos leña en astillas.

Balandra Gaucho, procedente del Rosario, consignado á S. Maresca y con cargamento de 1000 bolsas cebadilla, con 39.000 kilos.

Patacho Anetta Diamantino, procedente de Diamante, consignado á Elsagliardo y con cargamento de 12.000 kilos fierro viejo para lastre.

Pailebot Don Alejandro, procedente de Concordia, consignado á Nuñez Cerro y con cargamento de 1200 bolsas maíz con 80.000 kilos.

Chata nacional Avenida Alvear, procedente de Concordia, cargamento de 150 pipas de sebo derretido, con 70.288 kilos.

Chata nacional Avenida de Mayo, procedente de Concordia, consignado á H. Cordomi, y cargamento de 150 pipas de sebo derretido, con 69.475 kilos.

Pailebot nacional Aguila Mavina, procedente de Santa Fe, consignado á L. Maresca y cargamento de 110.000 kilos huesos.

ZARPADOS

Pailebot nacional Magallanes, con destino á Corrientes, en lastre.

Pailebot nacional Demóstene, con destino á Corrientes, en lastre.

Pailebot nacional Severito, con destino á Corrientes con carga.

Pailebot nacional Destino Peló, con destino á Corrientes, con carga.

Balandra nacional Juan y Juanita, con destino á Carmelo, en lastre.

Balandra nacional Puerto de Sauce, con destino á Sauce (R. O.) con carga.

Balandra Dulce Magdalena, con destino á Conchillas, en lastre.

Lugre Mercey, con destino á San Fernando, en lastre.

Pailebot Ferrocarril Oeste, con destino á Rosario, cargado.

Pailebot Agustín Demartini, con destino á Isla del Uruguay, en lastre.

Pailebot nacional Inés C. de Crespo con destino al Rosario, cargado.

Pailebot nacional Gracia de Rosa, con destino á Puerto Madryn, en lastre.

Pailebot nacional Río Uruguay, con destino á Santa Fe, en lastre.

Chata nacional Airosa, con destino á Santa Fe, en lastre.

Pailebot nacional Accío, con destino á Corrientes, en lastre.

Balandra nacional Isolana Simpática, con destino á Corrientes, en lastre.

Pailebot nacional Nellina Altieri, con destino á Concordia, cargado.

Pailebot nacional Clussone, con destino á Concordia, con carga.

Pailebot nacional Punta Dorada, con destino á Carmelo, en lastre.

Pailebot nacional Giulia Moderna, con destino á Conchillas, en lastre.

Pailebot nacional Nápoli, con destino á Corrientes, con carga.

Balandra nacional Pécaro, con destino á Zárate, con carga.

Pailebot nacional Estrella de San Pedro, con destino á San Pedro, con carga.

Pailebot nacional Amelia Pugliese, con destino á Magdalena, con carga.

Pailebot nacional Congo, con destino á Concordia, cargado.

Pailebot nacional Hugo Carlos, con destino á Corrientes, en lastre.

Goleta nacional Plaza de Mayo, con destino á Corrientes, en lastre.

Pailebot nacional La Tormenta, con destino á Zárate, en lastre.

Vapor nacional Preya, con destino á Posadas, cargado.

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Dirección Gral. de Correos y Telégrafos

LICITACIÓN

Comisión Consultiva de Correos y Telégrafos

Llámase á licitación pública durante treinta días para la provisión de muebles á la nueva casa de correos y telégrafos del Rosario de Santa Fe. El pliego de condiciones, etc., podrá consultarse en el local de la Comisión, Bolívar 339, de 2 á 4 p. m., y en la administración de correos y telégrafos del Rosario de Santa Fe. Las propuestas serán recibidas y abiertas el lunes 19 de Agosto próximo, en acto público, á las 4 p. m., en la secretaría de esta Comisión.

Buenos Aires, Julio 17 de 1895.—BELISARIO ROLDAN, presidente — *Eduardo Livingston*, secretario.

v19a.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante 30 días, para la confección de un mil trescientos uniformes dobles de brín y 650 gorras. El pliego de condiciones, muestras, etc., pueden consultarse en la secretaría de la Comisión, (Bolívar, 339), de 2 á 4 p. m. El pago es al contado.

Las propuestas se abrirán públicamente el martes 27 de Agosto próximo, á las 4 p. m.—Buenos Aires, Julio 27 de 1895.—BELISARIO ROLDÁN, presidente.—*Eduardo Livingston*, secretario.

v. 27a.

LICITACIÓN

Se llama á licitación pública durante 30 días para la construcción de seiscientos pilares postales modelo argentino. El pliego de condiciones y modelo, pueden consultarse en la secretaría de esta Comisión (Bolívar 339) de 2 á 4 p. m. El pago es *al contado.*

Las propuestas se abrirán públicasmente el lunes 2 de Septiembre próximo á las 4 p. m.—Buenos Aires, Agosto 1° de 1895.—BELISARIO ROLDÁN, presidente.—*Eduardo Livingston*, secretario.

v2s.

Departamento de obras públicas

LICITACIÓN

Construcción de malecones de defensa del canal de entrada

Los planos y condiciones podrán verse en la Inspección administrativa, Florida 8, todos los días hábiles hasta el 24 de Agosto de 1895, día en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m.—Buenos Aires, Julio 25 de 1895.—*Alberto G. Dillón.*

v. 24a.

LICITACIÓN

Reparaciones en el edificio de la Facultad de ciencias exactas, físicas y naturales de la Universidad de Córdoba.

Todos los antecedentes necesarios podrán verse en la Inspección administrativa, Florida 8, todos los días hábiles hasta el 31 de Agosto corriente, día en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m.

Buenos Aires, Agosto 1° de 1895.—*Alberto G. Dillón.* v31a

LICITACIONES

1ª Reparaciones en la escuela normal de varones de Catamarca. 2ª Construc-

ción y reparación de W. C. en el colegio nacional y escuela normal de varones de San Luis. 3ª Reparación en el colegio nacional de Salta.

Los pliegos de condiciones y presupuestos para las tres licitaciones, podrán verse en la Inspección administrativa, Florida 8, todos los días hábiles, hasta el 11 de Septiemhre de 1895, día en que se abiirán las propuestas á las 3, 3.10 y 3.20 p m., respectivamente.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1895.—*Alberto G. Dillón.* 11s.

Ministerio de Hacienda

Contaduría General d. a Nación

LICITACIÓN

Confección de libros en blanco de la Contaduría general de la Nación

Por disposición del señor Presidente de la Contaduría general, se llama á licitación, por treinta días, para la confección de los libros en blanco que la Contaduría usará en el año 1896, según el siguiente pliego de condiciones, previniéndose que los interesados deben presentarse á la expresada repartición para ver los modelos y recibir pliegos de condiciones y demás instrucciones que fuesen necesarias.—*Los secretarios.*

—

CONTAL JRÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Condiciones á que se sujetará la licitación de libros en blanco para el año 1896

Las propuestas que se presenten para la confección de libros en blanco para el año 1896, se sujetarán á las siguientes condiciones:

1ª Los proponentes presentarán sus propuestas firmadas y cerradas, rotulándolas.

Licitación para la confección de libros en blanco para la Contaduría general de la Nación en el año 1896, grupo, número con los correspondientes sellos que prescribe la ley de la materia y con un certificado del Banco de la Nación Argentina de haberse depositado á la orden del Presidente de la Contaduría, una cantidad igual al 3 ojo del valor de la propuesta.

2ª Las propuestas serán divididas en cuatro grupos, pudiendo los proponentes presentarse por uno ó por el total de ellos, pero debiendo hacerse las propuestas por separado.;es decir, haciendo una propuesta por cada grupo.

Grupo 1º Libros con papel especial, inglés, clase superior según los modelos que se pondrán á la vista.

Grupo 2º Libros menores papel un poco inferior según modelos que se pondrán á la vista.

Grupo 3º Libros menores, con una clase de papel inferior á la anterior.

Grupo 4º Carpetas, impresiones.

3ª Las propuestas, además del precio total, expresarán en detalle el precio de cada libro.

4ª Los libros tendrán la impresión, rotulación y número de folios que en las respectivas oficinas se les indique.

5ª La encuadernación y material que se emplee en la confección de los libros, como asimismo el papel, serán de calidad igual ó superior á los modelos exhibidos y para verificación de la clase de papel se acompañarán las muestras correspondientes.

6ª La entrega de los libros deberá efectuarse el 1º de Diciembre próximo ó antes si posible fuera.

7ª Los libros que no estuviesen en las condiciones antes expresadas serán rechazados, practicándose en la totalidad del precio un descuento igual al doble del válor del libro ó libros rechazados.

8ª El du. ño de la propuesta que fuese aceptada, duplicará el importe del certificado hecho en el Banco de la Nación á la orden del señor Presidente de la Contaduría antes de extenderse el contrato respectivo, el que perderá en caso de no dar cumplimiento á su contrato, sin perjuicio de la multa de que habla la cláusula 7ª.

9ª El dueño de la propuesta que fuese aceptada, que se negase á extender por ella el respectivo contrato, perderá el depósito de que habla la cláusula 1ª.

10ª Si los libros no fuesen entregados antes del 1º de Diciembre de 1895, ó en ese día, el contratista perderá el importe del certificado de depósito y pagará una multa de quinientos pesos moneda nacional.

11ª Las propuestas serán abiertas el día sabado 7 de Septiembre de 1895, á las tres p. m., en el despacho del señor Presidente de la Contaduría general de la Nación, ante éste y en presencia del Escribano mayor de gobierno, pudiendo concurrir los interesados que lo deseen. —Contaduría general, Julio 26 de 1895 v7s

Dirección General de Rentas

La Dirección general de rentas llama á propuestas por el término de treinta días, á contar desde la fecha, la provisión de un buque de casco de hierro, de trescientas toneladas de desplazamiento, para que sirva de pontón y alojamiento para los empleados del resguardo, destacados en la boca del río Gualeguay, con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra en la secretaría de esta Dirección, á disposición de los interesados, de 11 a. m. á 5 p. m.

Las propuestas se abrirán en las oficinas de esta Dirección el lunes 16 de Septiembre próximo, en presencia del Directorio, del Escribano mayor de gobierno y de los licitadores que concurran.

Las propuestas serán extendidas en un sello de cinco pesos moneda nacional y vendrán acompañadas de un certificado que acredite se ha depositado á la orden de esta Dirección, en dinero efectivo ó en títulos de renta, el cinco por ciento (5 ojo) del importe de la propuesta.

La propuesta que se aparte del pliego de condiciones no será tomada en consideración.

La Dirección se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas presentadas si no las considera convenientes.—*Luis S. Boado,* secretario.

Aduana de la capital

AL COMERCIO

Por orden del señor administrador de aduana se hace saber á los dueños ó consignatarios de las mercaderías que se detallan, que deben renovarlas dentro del término que marcan las ordenanzas de aduana, vencido el cual, se procederá con arreglo al artículo 309 de las mismas: Planilla de rezagos de la 2ª del dique 2 y 1ª de Catalinas Norte: marca B B., número 25, 1 cajón, vapor La Plata; C. F. D., sjn., 1 bordalesa, Giava; J. M. C., sjn., 1 bordalesa, Medoc; J. A. M. 121, 1 cajón, Medoc; L. B., en diamante 674, 1 cajón, Medoc; P. O. M., sjn., 5 bordalesas, P. Branch; P. O. M., sjn., 5 barriles, P. Blanch; P. C., sjn., 1 baúl, Nord América; P. C., sjn., 1 bolsa, Nord América; P. G., contra marca W. C. I., 1 fardito, Portugal; P. E., sin número, 8 cajones, La Plata; A. G., sin número, 1 cajón, Provence; A. D. C. y C., sjn., 3 cajones, Umberto 1; B. M., sjn., 6 cajones, Orenoque; H. B. F., sjn., 8 cajones, Charente; J. P. A., sjn., 1 cajón, Cataluña; J. B., sjn., 1 cajón, Brasil; M. X., 70 793, 1 cajón, Charente; N, D. B. C., 70.512, 1 cajón, Charente; R. en triángulo, contramarca M., sjn, 12 cajones, Villa de Maccio; Antonio Taza, sjn., 1 baúl, Savoie; M. Cosinsi, sjn., 1 cajón, San Gotardo; A. F., sjn., 12 cascos, Dordogne; A. C., 509j10, 2 cajones Cachar; B. G., 1j4, 4 cajones, Temerario; G. R., sjn., 1 cajón, Medoc; H. F. I., 1 casco, Bearne; J. S., 1j2, 2 cajones, Perseo; J. A M., 38, 1 cajón, La Plata; J. B., 107, 1 cajón, La France; J. J., en diamante arriba A. N., abajo C. L. E., sjn., 1 cajón, Hevelins; L. G., sjn., 1 cajón, Hindostán; L. M. C., sjn., 1 cajón, Grand Bismarck; L. R., 522, 1 cajón, Nord América; L. S., 10j11, 2 cajones, Brézil; N. D. B. C., 70 506, 1 cajón Nord América; N. Q. C., 1, 1 Nord América; H. J. van Emster. sjn, 1 idem, Grand Bismarck; Mesa Rosa, 9j12, 4 bultos, Ducca di Gallicra; Curti Carbonato, sjn., 3 bultos. Savoie; W. E. G., Heer, sjn. 1 cajón, Grand Bismarck; X. O., 6, 1 cajón, Savoie; V. A. M. C., en cruz, sjn., 1 bulto, Aduar; A. F., 80, 1 fardo; sjvapor; A. C. C., 301, 1 bolsa, sjv.; A. C. C, 89, 1 cajón, sjv.; C. y E., sjn., 7 cajones, sjv.: C. A., 397, 1 cajón, sjv.; D. V. M., 245, 1 cajón sjv.; D. A., 1, 2 y 4, 3 cajones. sjv.; E. G. H., 1 cajón, sjv.; F. K., sjn., 1 barrica, sjv.; F. B., sjn., 1 cajón, sjv.; F. M., 4o13, 1 cajón, sjv.; F. G., 9024, 1 cajón, sjv.; G. V., en diamante, 1, 1 cajón, sjv.; H. K., 140, 146, 157, 3 bolsas, sjv.; H., en diamante, arriba P. Q, abajo B. A., 6, 1 cajón, sjv.; J. R. B., sjn., 1 cajón, sjv.; J. S. C. 162, 1 cajón, sjv.; J. M., 3.600, 1 cajón, sjv.; L. G., sjn., 1 cajón, sjv; M. C. en diamante, sjn, 1 casco, sjv; O. D. C., 1. 1 cajón, sjv; O. G. G., 53, 1 cajón, sjv; O. 1.570, 1 cajón, sjv; P. I, 1 cajón, sjv; P. R., sjn. 8 cajones, sjv; P. L. 60, 1 cajón, sjv; R. P. S., 79 y 80, 2 cajones, sjv; R. J., 59, 1 cajón, sjv; Cristophensen, sjn, 1 cajón, sjv; Ploquin, sjn, 2 cajones, sjv; Buenos Aires, 70.511, 1 lío, sjv; Domingo Maclol, sjn, 1 cajón, sjv; J. J. Drysdale, 1 cajón, sjv; M. Curti, sjn, 2 cajones, sjv; Bergene, Josep, sjn, 1 lío, sjv; Buenos Aires, 201, 1 cajón, sjv; L. Campagne, sjn, 1 cajón, sjv; O. Moro, sjn, 1 cajón, sjv; Juan Barsi 581, 1 cajón, sjv; C Peres, sjn, 1 cajón, sjv; Alberu, sjn, 1 cajón, sjv; D. Ernesto, sjn, 1 baúl, sjv; S. C., sjn, 1 cajon, sjv; sjm, sjn, 1 cajón, sjv; sjm. sjn, 1 lío, sjv; sjm, sjn, 1 rollo, sjv; V. F., 1j3, 3 bultos. sjv; V. F., 41, 1 cajón, sjv; W A. C., 70.524 A., 1 cajón, sjv; Planillas de rezagos de 8ª, dique núm. 1. 8ª, dique 2. 2ª y 3ª dársena Sud, O. 1ª, 5ª 6ª y 7ª, dique núm. 1. 1ª y 2ª, dique núm. 2. 1ª 5ª y 6ª, Lanús, Fiscal, Boca y 8ª, Catalinas Norte; Marca N. H. C., vapor Watburg, núm. 101. 1 cajón; J, D. H., Matteo Bruzzo, sjn, 8 bordalesas; F. A., Cosmos, sjn, 1 bolsa; M. Matto, Córdoba, sjn, 1 cajón; J. S. F., Provence, 1. 1 cajon; E. contra marca M. Porto Alegre, sjn, 3 cajones; E. T. C., Hevelius, 11.101, 4 cajones; J.

M. D., Córdoba, 780, 1 cajon, J. M. D., Córdoba, s|n, 1 casco; L. C., San Nicolás, 1|200 4 400|000, 2 bultos; G. P., Sirio, s|n, 2 cascos; M. en diamante T. á un costado, O. S. Plont, s|n, 1 cajón; s|m. Moneglio, s|n, 1 cajon; Farpaglion, Vittoria, s|n, 1 cajon, P. S., Vittoria, s|n, 1 bulto, Planilla de rezago de la 6ª subdivisión de Lanús; Marca A. R. P., s|n, 24 cascos, vapor Desterro; AE. 4, 1 cajon, Provence; A. R. s|n, 1 casco, Hannover; A. B., s|n, 1 casco. Waldensian; A. G., contra marca, B. 3 247, 1 cajon Waldensian; A. G., 6, 1 cajon, Baltimore; B. en triángulo, arriba, M. G., abajo, T. T., 4,114, 1 cajon, Mascotte; B. G., s|n, 1 bulto, Id B. P., s|n, 1 cajon, Id. B B.; s|n, 2 cajones, Bahía; B. B, s|n, 1 cajon, Id. B. J. P. C., s|n, 1 casco, Martí Ane; C. en triángulo arriba, B. A, s|n, 7 cascos, Phidias; C. en triángulo arriba, R. D, abajo, C. L., s|n. 1 bolsa, Horbbi Crange. C. en triángulo arriba; R. s|n, 2 cascos, Bellanoch, C R. 478, 1 id. Gio Batta Lavarello; C. en triángulo arriba. M D E s|n 1 id Bellanoch; C B en triángulo 1077, 1 fardo Bellanoch C en doble triángulo arriba; B C 51|52, 2 fardos, Hipparchus, D F R. s|n, 1 casco, General Bolivar; D G en triángulo abajo, J S C, 1 casco, Strarbon; E G, 1|2, 2 cascos, Europa; E en triángulo y corazon, 63, 1 casco, Europa; E F C, 130, 1 casco, Bede; E C, contramarca L, 18.506, 1 casco, Bede; E C, contramarca M N, 11, 1 casco, Heilenes; F. C S, 1014, 3070, 2 cascos, Wedfford; F, s|n, 36 bultos, Toledo; G C, s|n, 2 cascos, Orione; A. S, 12, 1 bulto, Montevideo; H A C, s|n, 3 rollos, Zenobia; H E, en triángulo adentro, O Sanfort, 4, 1 casco, Tuscany; H. contramarca G T, en triángulo, 29, 1 cajon, Tuscany; H K, contramarca C dentro de un corazón, 427, 1 bolsa, Zenobia; J M, contramarca O P, K., s|n, 2 cascos, Zenobia; J. A. B., contramarca A. en triángulo, 1595, 1 cajon, Adele y Satin; J. B, 14.235, 1421, 2 cascos, Uruguay, J. B., 1086, 1 cajon, Uruguay; J. P., s|n, 1 fardo, Porto Alegre; J. B. M., 9, 1 casco, Bede, J. A. B. C., s|n, 1 casco, Bede: J. F., s|n, 2 cajones, Empire; R. H. C., s|n, 13 cascos, Strassburg; G. M., sin número, 1 cajon, Matteo Bruzzo, G. P., sin número, 2 cascos, Rosario; Planilla de rezagos de la quinta subdivision de Catalinas Norte: marca A. P. B. C., número 5921, 1 cajon, sin vapor; A. C. C., contramarca T. T., 3, 1 cajon, Oscupart; A. C. C., contramarca T. J., 3, 1 cajon, Oscupart; A. C, entrelazadas, 4857 y 62, 2 cajones, s|v., A. L. C., contramarca L, 16, 1 cajon s|v; A. D., entrelazadas, 1603, 1 cajon, s|v; A. C. C., contramarca L, M. F., 6 y 15, 2 cajones, Oscupart; A. M. M. C., en triángulo, 5|9, 5 cajones, Equateur; A. T. E. F. C., 19, 1 cajon, s|v; A., en triángulo arriba, B. B., 4314, 1 cajon, s|v; A. G; 52.016, 1 cajon, Matapan; A. B. C., 1, 1 cajon, s|v; A. W. N., C. en triángulo. C. á un costado, 1|3, 3 cajones, s|v; A. B. C. 3, 1 cajon, s|v; A. A. C., 2. 1 cajon, s|v; A. M. O., 7, 1 cajon, s|v; A. P., 472, 1 cajon, s|v; A. M.. contra marca, J., 5|9, 5 cajones, s|v; B. H. S., 2694. 1 cajon, s|v; B. F entrelazadas, s|n, 1 lio, s|v; B., 1034|5, 2 cajones s|v; B. H.. en diamante abajo, B. W., 10, 1 cajon s|v; B. B., 40, 1 cajon, s|v; B. en diamante, 18, 1 cajon, Uruguay; B. L., 325, 1 cajon s|v; B. A., en diamante arriba, S. Y. G., abajo, P. C., 4002, 4 cajones, s|v; B. H., en diamante abajo, B. W., 1 cajon, s|v; B. A., en diamante arriba, J. P., abajo P. C., 4002 1 cajon s|v, B. H., en diamante abajo J. B. A. P. C., 1970, 1 cajon, s|v; B. A., en diamante arriba, E. N. Y. B., abajo, P. C. 7804|6, y 7805|9, 2 cajones, s|v; B. H., en diamante abajo B, W., 11, 9, 13, 3 cajones, s|v; C. G. C., s|n, 1 cajon, s|v; C. J. B., s|n, 1 cajón s|v; C. C. Y., 4027 1 cajon, s|v; C. G., s|n, 5 cajones, s|v; C. Y. S. S., 311, 1 cajón, s|v; C. H., 51, 1 cajon, s|v; C. J. 1086, 1 cajon, s|v; C. M., 3231, 1 cajon, vapor Galvestón; 7027, en diamante arriba C. W.; abajo C. C., 7027, 1 cajon. s|v; C. A. C., en triángulo abajo Y, 723|6, 734|40 2 cajones s|v; C. S. B. A., en diamante, contramarca, J. W. Z., 9160, 1 cajon, s|v; C. K. C., 210, 1 cajon, s|v; C. P., 1|2, 2 cajones, Perseo. C. C. A., en diamante 1504; 1 paquete. s|v; D., 3923 1 cajon, s|v; D. A N. T., contramarca, B. A. s|n, 141, s|v; D. C., en diamante, 1, 1 cajon, s|v; D. C., contramarca, C. Y., 9, 1 cajon, s|v; D. P. C., contramarca, D. P. V. 361, 1 cajon, s|v; D. C, s|n, 141, S. G. Wolseley, E. C. y C., 3766 1 cajon s|v; E. S., 2560, 1 cajon, s|v; E. F, 7333, 32, 35, 36, 4 cajones, s|v; L. P. 1257, 1 cajon; Uruguay: E F., 7337, 1 cajon, s|v; E. G. C., 761, 67, 70, 66, 72, 5 cajones, s|v; E. F., 44, 1 cajon, s|v; E. M., 4099 1 cajon, s|v; E. R. C., contramarca; K. J, 3146, 47, 2 cajones Ceará E. M., s|n 8 bolsas, s|v; E. M. T., 1 cajon, s|v; E, s|n, 5 cascos, s|v; E G., 8, 1 cajon. s|v; E. G., 21. 1 cajon, s|v; E. K. C., 1, 1 cajon Amerique; F. C. N. E. A., 3, 1 cajon s|v; T. C. entrelazada, s|n, 1, 11 cajones, s|v; F. en triángulo, 8259, 1 cajon, s|v; 4 E. s|n, 1 cajon, Río Negro; F, L. C. 207, 1 cajon, s|v; L. V. D. P. 2, 1 cajon, s|v; F. C. 1, 1 cajon, s|v; F. B. 1|2, 1 cajon, s|v; F. V D P 1 cajon, s|v; F B. 4, 1 cajon, s|v; E. C. 1 cajon, s|v; F. S. 1, 1 cajon, Provence; F N C, 2, 1 cajon, s|v; F R, 1|2, 1 cajon, s|v; F C N O A, s|n, 1 cajon, s|v; F F, s|n, 1 cajon, s|v; F P, s|n, 13 cajones, s|v; F L, 57, 1 cajon, N. América; F. S. s|n, 14 cajones, Rosario; E P C, 1, 1 cajon s|v; L. F. en diamante, s|n, 7 cajones, s|v; G G, 752, 1 cajon, s|v; G L Y. s|n, 1 cajon s|v; G B 8491, 1 cajon, s|v: G L, s|n, 3 cajones, s|v; G O C, s|n, 1 cajon, s|v; G M C, 146, 1 cajon, s|v; G G, 129, 1 cajon, s|v; C B, s|n, 1 cajon, s|v; G J, s|n, 1 cajon, Maurice et Reunion; G G, 1, 1 cajon, s|v; G B. 1092, 1 fardo, s|v; G H, s|n, 10 fardos, s|v; G V. 1928, 1 bocoy. s|v; G V, en diamante, s|n, 1 bocoy, s|v; G R Y G, 8928, 1 bocoy sin vapor; G R Y C, s|n, 3 bocoys s|v; G K, 6, 1 cajon, s|v; G B, en diamante abajo S S, s|n, 9 cajones, s|v; G N, 25.565, 1 cajon, s|v; H M C D L, s|n, 1 cajon, s|v; H M, contramarca L, 475, 9 cajones, Ocampo. H. 15, 1 cajon, s|v; H C., 54, 39, 49, 3 cajones, Dordogne, Ortegal y Charente, H en diamante arriba. P. Q., abajo, B. A., 9630, 1 cajon, s|v; H K. C., en corazón, 47,402, 1 cajon, s|v; H. R. C, en corazón, s|n. 1 cajón, s|v; H. T. S.; 12764, 1 cajón, s|v; H. P., s|n, 1 cajón, s|v; H. B., s|n, 1 cajón, Uruguay, H. B. C., s|n, 8 cajones, s|v; H. en diamante arriba, P. O. abajo, B. A., 30|49. 1 paquete, s|v; Y. F., 177, 1 fardo, s|v; J. P. 1412, 1 cjn, s|v; J M. R., s|n, 1 cjn, s|v, J. L., 2682, 78, 2 cjs, s|n, s|v; J. R. C., 1, 1 cjn. s|v; J, S. F. E., s|n, 1 cjn, s|v; J. S.. 994, 1 cjn, s|v; J. C., 195, 1 cjn. s|v; J. M; R. s|n, 1 cjn, s|v; J. P. 4, 6, 4, 2, 4 cjs, s|v; J. E. F. 5, 1 cjn, s|v; J. P. 6, 10, 2 cjs, s|v; J. S. 10, 1 cjn, s|v: J. P. 72, 1 cjn, s|v; J; P. 714, 1 cjn, s|v; J. A. P. 1243, 1 cjn, s|v. M. E. entrelazado 29, 32, 31, 34, 30, 32, 28 7 cjs, s|v; J. N. S. 1827|29, 3 cjs, Uruguay. J. R., s|n, 1 cjn, s|v; J. P. 1, 1 cjn, s|v; J; R. C. 217, 6 bolsas, s|v; J. O. R. 61. 800, 2 cjs, s|v; J. S. H. contramarca P. L. 1, 1 cjn, s|v; L. D. 676, 1 cjn, s|v; L. F. C, 960, 1 cjn. Libzip; L. F. 7333, 1 cjn s|v, L. y F. contramarca B. A. 138|9, 2 cjs, s|n, vapor. L. H. 9, 1 cjn, sin vapor; L. R. S. 1, 1 cjn, sin vapor, L. P., 170, 1 cj, s|v; L. M. D. A. C., s|n, 1 cjn, s|v; L. H. 391, 1 cjn, Holiden; L. J. 260, 1 cjn, s|v; L. B., 554, 1 cjn, s|v; L. y E. 157, 40, 2 cjs, s|v; L. B., 2198, 1 cjn, s|v; L. F., 540, 1 cj, s|v; L. M. L., 29, 1 cjn. s|v; L. H. contramarca O. A. G., 10|11, 2 fardos, s|v; L. H., 114, 1 barrica, s|v; L. C., 1289, 90, 2 cjs, s|v; L. C., 1201 y s|n, 2 cjs. s|v; M. M. D., 6|10, 5 cjs, s|v; M. C., s|n, 4 cjs, Ortegal; M. S., s|n, 2 cjs, s|v; M. G., 1|2, 2 cjs, s|v; M. F., 597, 1 cjn, s|v; M. M. C., en diamante abajo, Bred. s|n, 1 cjn, s|v; M. G., s|n. 1 cjn, sin vapor; M. G., 138. 1 cjn, sin vapor; M. A. C. contramarca B., 26, 1 cjn, Desterro; M. A., 25, 1 cjn, La Plata; M. P., s|n, 1 esqueleto, s|v; s|m, s|n, 1 cj, s|v; s|m, s|n, 1 cjn, s|v; s|m, s|n, 1 cjn, s|v; s|m, 5840, 1 cjn, s|v; s|m, s|n, 1 barrilito, s|v; s|m, s|n, 1 cjn. s|v; IV|LP 36, 44, 2 cjs, s|v; s|m, s|n, 1 cjn, s|v. s|m, s|c, 1 cjn, s|v; s|m, s|n, 1 cjn, s|v; s|m, s|n, 1 cjn, s|v; N. A. 3|1, 2 cjs, s|v; s|m, s|n, 1 barril, s|v; s|m, s|n, 1 barril, s|v; s|m, s|n, 2 barriles, s|v; s|m, s|n, 1 bulto, s|v; s|m, s|n, 1 cjn. s|v; s|m, s|n, 1 bulto, s|v; s|m, s|n, 1 cajón, s|v; s|m, s|n, 1 cajón. s|v; s|m, s|n, 1 bulto, s|v; s|m, s|n, 1 casco, s|v; s|m, s|n, 2 cabos, s|v; s|m, s|n, 1 cj. s|v; N. L., 1291, 1 cajón, s|v; O, B., 193, 1 cajón, s|v; O. G., 1050, 1 cajón, s|v; O. L., 14, 1 cajón, s|v; O. N. B. A, N., 78, 1 cajón, s|v; P. E. R., 130, 1 cajón s|v; P. L. C., 425, 1 cajón, s|v; P. C., 2, 1 cajón, Coleridge; P. S., 21, 1 cajón, s|v; P. M. C., 4, 1 fardo, s|v; D. E., 410, 1 cajón, s|v; P. E. C. A. y C.. 153, 1 cajón, s|v; P. E. R., 126|7, 2 cajones, s|v; X. C., contramarca; G. M. C., s|n, 1 fardo, s|v; P. S., s|n, 1 paquete independiente; D. L. G., 4, 1 paquete, s|v; P. F. S., 1201, 1 paquete, s|v; G. Dose, s|n, 55 cajones, s|v; R. A. R., s|n, 8 cajones, s|v; R. Capdevila, s|n, 1 cajón, sin vapor; E. M. Vedía, sin número, 1 cajón. sin vapor; R. F., 11, 1 cajón, sin vapor; C. de Lestapé, contramarca; S. R., Halle 1, 1 cajón, s|v; R. R. P., 1 cajón, s|v; R., 728, 1 cajón, s|v; Landian, s|n, 1 cajón, s|v; R. D. C., s|n, 1 cajón, s|v; Ca Charveugis, s|n, 1 cajón, s|v; C. Casanovas, s|n, 1 cajón, s|v; A. Bertelli, s|n, 1 cajón, s|v; P. Telesepe, s|n, 1 cajón, s|v; B. Ferraris, s|n, 1 cajón, s|v; R. M. C., 100, 1 cajón, s|v; M. Brizard. s|n, 1 cajón, s|v; D. Giusepe, s|n, 2 cajón. s|n; A. Poggi, s|n, 1 cajón, s|v; Frías Hnos., s|n, 1 cajón, s|v; Eozzi Carlo, s|n 1 cajón, s|v; Canzani Carlo, 1072, 1 cajón, s|v; Lechorn, 4| 5| 2 cajones, s|v; Luís Siena, s|n, 50 bolsas, s|v; R. R. C., 1801, 1 bolsa, s|v; Gerardo José, s|n, 1 baul, s|v; N. Monfiedro, s|n, 1 cajón, s|v; La Argentina, 53, 1 cajón, s|v; E. Anzelino, s|n, 1 paquete, s|v; S. A. C., contramarca; M., en Diamante, 178 1 cajón, s|v; S. H. C., 2, 1 cajón, s|v; S. B. S, s|n, 5 tubos, s|v; S. L., 4, 1 cajón, s|v; S. L., en Diamante, abajo G. H, 58, 56 y 53, 3 cajones, s|v; S. B S., en Diamante, abajo S. B. C., 22 3|24, 2 cajones, Trent; S. L.. 355, 1 cajón, s|v; S. D., 850, 1 cajón, s|v; S. D., 4198, 86 y 93, 8420. 5 cajones, s|v; S. O. G., s|n, 1 paquete, s|v; S. B. C, 59, 1 cajón. Hevelfus; S. V. C., 24, 1 paquete, s|v; T. C. A., 100, 1 cajón, s|v; T. L., en triángulo, s|n, 1 cajón. s|v; V., s|n, 20 cajones, Ortegal; V. G. T. C., 4125. 1 cajón, s|v; V. B.. s|n, 1 cajón, s|v; W. F. S. C., 33, 1 cajón, s|v; W. F. S., 1021, 1 cajón, s|v; Z. Y. M., s|n, 1 cajón, Bardon Towers.—Buenos Aires, Junio 29 de 1895.—*Neptali Búrgos César.*

v 22

Ministerio de Guerra y Marina

Comisaría General de Guerra

LICITACIÓN

El 27 próximo á las 3 p. m., tendrá lugar una licitación pública verbal para la provisión de 264 colchonetas con destino al regimiento de artillería de montaña.

Por datos y pliego de condiciones los interesados deben ocurrir á esta Comisaría.—Buenos Aires, Julio 19 de 1895.—*El comisario general.* v.27a.

LICITACIÓN

El 23 de Agosto próximo, á las 2 p. m. tendrá lugar una licitación pública para la provisión de 200 caballos con destino al regimiento 12 de caballería de línea.

Por datos y pliego de condiciones, los interesados deben ocurrir á esta Comisaría.

Julio 23 de 1895.—*El Comisario general.* v.23a.

LICITACIÓN

El 26 de Agosto próximo, á las 2 p. m., tendrá lugar una licitación pública, por pliegos cerrados, para la provisión de pinturas con destino á la refacción del cuartel que ocupa el regimiento 2º de artillería á caballo.

Por datos y pliego de condiciones, los interesados deben ocurrir á esta Comisaría.

Julio 25 de 1895. — *El Comisario general.* v. 26a.

Comisaría general de marina

LICITACIÓN

El día 3 de Septiembre próximo tendrán lugar en la Sub-secretaría del Ministerio de Marina, las licitaciones públicas para la provisión de útiles de rancho y artículos necesarios para la confección de coys, con destino al cuerpo de marinería.

Los pliegos de condiciones se encuentran á disposición de los interesados en la Contaduría de la Comisaría general de marina; Paseo de Julio, núm. 564.—Buenos Aires, Agosto 2 de 1895.—*El Comisario general.* v 3s.

LICITACIÓN

El día 7 del mes de Septiembre próximo, á las 2 p. m., tendrá lugar en la Subsecretaría del Departamento de Marina, la licitación pública para la provisión de colchonetas y fundas con destino al crucero «Patagonia».

Los pliegos de condiciones se hallan á la disposición de los interesados en la contaduría de la Comisaría general de marina, Paseo de Julio 564.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1895.—*El Comisario general.* 7s.

Prefectura marítima

LICITACIÓN

El día 9 de Septiembre próximo, á las 2 p. m. tendrá lugar en la Sub-secretaría del Departamento de marina, la licitación pública para la construcción de un depósito de carbón en la Dársena sud del puerto de la capital, pudiendo los interesados ocurrir todos los días hábiles de 2 á 4 p. m. á la 3ª subdivisión de la 4ª sección del Estado mayor general del ejército para ver los planos, pliego de condiciones y demás datos concernientes á dicha obra.

Toda propuesta deberá presentarse á dicha Sub-secretaría de marina en un sello de cinco pesos moneda nacional ($ 5) la primera foja y un peso moneda nacional ($ 1) cada una de las siguientes, debiendo acompañar un certificado de depósito hecho en el Banco de la Nación argentina á la orden de S. E. el señor Ministro de Guerra y Marina, el importe del 3 por 100 del valor de la propuesta.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1895.—*El Comisario general.*